

con las precauciones y limpieza necesarias de manera que reúna el aseó y aspecto agradable, ajustándose en todo a las prescripciones que dicte la autoridad local.

Los vehículos destinados al transporte de pan no podrán ser dedicados a ningún otro servicio.

Los repartidores de pan, usarán cestas en perfecto estado de limpieza, sin incluir en ellas ninguna otra clase de artículos de consumo y objetos extraños, llevando perfectamente cubierta con un paño blanco la mercancía. El máximo de peso que podrán llevar los repartidores será de 30 kilogramos.

Art. 563. Las mantas que se empleen en los obradores de las panaderías para cubrir los panes y la masa durante su fermentación, deberán ser blancas, en perfecto estado de limpieza y destinadas exclusivamente a este objeto.

Art. 564. En las tiendas o sitios autorizados para la venta de pan, además de procurar que éste se halle colocado con el debido aseó, y separado de los otros productos, deberá colocarse en vitrinas o estantes abrigados con rejilla, vidrios o gasa, al objeto de preservarle del contacto de todo insecto.

Art. 565. A los fabricantes que incurriesen por tres veces en las infracciones relativas a mistificación de especies, o faltas de peso, no anunciadas debidamente al público y a las autoridades, sin perjuicio del decomiso y penalidad correspondiente, les será impuesto el máximo de multa y pasado el hecho a conocimiento de los Tribunales de justicia.

SECCIÓN UNDÉCIMA

Artículos varios

Buñolerías

Art. 565. Se prohíbe la elaboración de buñuelos al aire libre y en la vía pública; sólo se permitirá, previo permiso de la Alcaldía, en los locales adecuados en donde los gases acres y oleaginosos tengan escape sin molestar a los vecinos.

Sin embargo, cuando el Ayuntamiento lo juzgue oportuno, podrá por respeto a costumbres tradicionales, permitir, en días determinados, la elaboración de estos artículos, procurando siempre evitar molestias a los transeúntes.

Caza y pesca

Art. 567. Los artículos de pesca y caza serán frescos y de ninguna manera se permitirá la venta de los adicionados con sustancias antisépticas conservatrices de carácter químico.

La exposición y venta de la caza destinada a la venta pública tendrá lugar en mesas de hierro u otro metal que no sea prohibido por las disposiciones sanitarias,

Chacoli

Art. 568. Estará sujeto a iguales condiciones que las impuestas al vino.

Cervezas

Art. 569. Serán puras, sin adición de sacarina glucosa, ácido salicílico u otra materia distinta a su composición natural.

Se prohíbe también la venta de cervezas picadas o vueltas y alcoholizadas.

Limonadas gaseosas

Art. 570. Serán elaboradas con agua potable, buena, pura, filtrada y debiendo estar exenta de plomo u otros metales procedentes de la elaboración, y de los envases, así como de ácidos libres, a excepción del ácido carbónico, prohibiendo su adulteración con sacarina u otras materias dulcificantes distintas del azúcar, si no se advierte de un modo visible esta sustitución.

Hielo

Art. 571. El hielo que sea destinado al uso interno, procederá de agua potable de buena calidad, cuyo origen harán constar en la instancia de instalación.

Los fabricantes deberán justificar esta condición con el análisis semanal del agua llevado a cabo por el Laboratorio Municipal, sin cuyo requisito no se permitirá la venta de hielo.

Art. 572. En los puestos de venta de hielo habrá dos recipientes distintos para contenerlo con los siguientes rótulos: *Hielo procedente de agua potable* y *Hielo de agua no potable*, si se expende esta clase destinada a usos externos.

Juguetes de niños

Art. 573. Queda prohibida la venta de juguetes pintados con sustancias tóxicas, tales como colores arsenicales conocidos con los nombres de verde Scheele, verde de Lehwainfurt; los óxidos de plomo (masicat, minio), el blanco de plomo (cerusa), blanco de plata, amarillo de cromo, las preparaciones de mercurio, como berinellón, sales de cobre, etc., y todas aquellas otras que por su naturaleza puedan perjudicar a la salud de los niños.

CAPÍTULO II**Medidas generales de higiene****SECCIÓN PRIMERA****Desinfecciones públicas**

Art. 574. Para los efectos de estas Ordenanzas se consideran enfermedades infecciosas, contagiosas o infecto-contagiosas, en que serán obligatorias la declaración del caso a las autoridades, el aislamiento, y la desinfección esmerada del enfermo, dormitorio, anejos, ropas y utensilios, las

siguientes: cólera, fiebre amarilla, tífus exantemático, disentería, fiebre tífica, peste bubónica, varioloide y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro espinal, septicemias y singularmente la puerperal, cóqueluche, grippé, tuberculosis y lepra.

Art. 575. Las desinfecciones obligatorias se aplican:

Durante la enfermedad.

Después de la enfermedad.

Y por precaución siempre que se sospeche la existencia de algún peligro para los vecinos.

Art. 576. Siempre que ocurra un caso de las enfermedades expresadas en el artículo 574, deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad municipal con la mayor premura posible.

La declaración de dichas enfermedades, incumbe, en primer lugar, al médico que preste la asistencia facultativa, y en segundo, al jefe de la familia a quien pertenezca el enfermo, directores de establecimientos y cualquier vecino que tuviera conocimiento del caso.

Art. 577. La declaración comprenderá la calle, casa y piso donde resida el enfermo, naturaleza de la enfermedad y nombre de aquél.

Esta declaración se hará por escrito y se remitirá a la Alcaldía o al jefe del Cuerpo facultativo Municipal.

Cuando la urgencia del caso lo exija podrán comunicarse los avisos verbalmente.

La declaración por parte del médico deberá hacerse en el término de las 24 horas, después de diagnosticada la enfermedad.

Art. 578. Incurrirán en responsabilidad los médicos que falten a lo prevenido, retarden el parte u oculten la enfermedad.

Cuando esta ocultación pueda traer graves consecuencias para la salud pública, así como también en caso de certificación falsa, el Alcalde pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Art. 579. La desinfección es obligatoria y ningún vecino podrá negarse a la admisión en su domicilio del personal encargado de llevarla a cabo, mediante orden firmada por el Alcalde.

Art. 580. Durante todo el tiempo que dure una enfermedad contagiosa, todos los objetos de uso personal o doméstico del enfermo y de las personas que le asistan, así como también los objetos contaminados o sucios, serán desinfectados por el servicio especial de desinfección, dejando en poder del cabeza de familia nota de las prendas recogidas.

Por su parte la familia del enfermo o el jefe de la habitación, llevarán a cabo las prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados a la estufa que haya indicado el Inspector municipal.

El jefe del servicio de desinfección entregará al cabeza de familia una relación firmada; y todo será devuelto en el plazo más breve posible, indemnizándose los daños que se causen por negligencia.

Ninguna persona que haya sufrido una enfermedad contagiosa podrá salir de su domicilio hasta tanto que no haya adoptado todas las precau-

nes necesarias de limpieza y desinfección, que le hayan sido prescritas por el Inspector de Sanidad.

Art. 581. La prohibición consignada en los artículos 18 y 20 de sacudir o exponer en las ventanas, balcones, puertas, rejas y fachadas ninguna ropa, alfombra ni objeto, se observarán con extremo rigor con los que hubieran servido a un enfermo contagioso, o procedieran de locales ocupados por aquél, castigándose la infracción con multa doble.

Art. 582. Cuando la garantía de la desinfección exija la destrucción o deterioro de un objeto, su dueño será indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho de indemnización:

1.º Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia o el Municipio.

2.º Los objetos importados o exportados contra las disposiciones legales destinadas a prevenir epidemias y a la propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos a sabiendas de que estaban contaminados, y por tanto, sujetos a desinfecciones.

4.º Aquellos cuyo dueño haya infringido por negligencia o abandono las disposiciones sanitarias.

Art. 583. Los vestibulos, escaleras, pasillos y patios de uso común de las casas serán desinfectados y blanqueados a la cal por lo menos una vez cada dos años, o antes, si necesidades de higiene o estética lo exigieran.

Art. 584. En cuanto se desalquile una vi-

vienda, su propietario o administrador está en la obligación de avisar inmediatamente al centro municipal de sanidad, para que proceda a la desinfección antes de ser nuevamente ocupada, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de Sanidad Pública.

Practicada que sea la desinfección, el Jefe del servicio entregará al interesado una certificación que lo atestigüe, colocándose además en la puerta de la habitación una señal que indique haberse efectuado dicha operación.

Art. 585. Siempre que en la habitación que hubiese quedado desalquilada hubiera ocurrido algún caso de enfermedad infecciosa, el parte deberá ser dado antes de transcurrir las 24 horas.

Art. 586. Queda prohibida la venta de ropas de vestir, de camas, muebles, alfombras, cortinas y demás efectos análogos que hayan sido ya usados sin haberlos sometido previamente a la desinfección.

Art. 587. Se prohíbe llevar a los lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas por el uso de enfermos contagiosos sin previa desinfección de las mismas.

Art. 588. Las ropas desinfectadas procedentes de ropaverías serán distinguidas por el correspondiente marchamo con el sello del Ayuntamiento.

A los muebles se pegará una etiqueta en sitio poco visible en la que se hará constar la desinfección.

Art. 589. La persona que a sabiendas venda o ceda sin previa desinfección, utensilios y ropas que hayan servido a individuo que ha padecido enfermedad infecciosa, será sometida a los tribunales ordinarios.

Art. 590. En caso de presentarse algún foco infeccioso, la Alcaldía tomará todas las medidas necesarias, incluso el aislamiento si lo creyese conveniente.

Art. 591. El servicio de desinfección municipal es gratuito para el vecindario de Palma.

Cualquier vecino podrá solicitar estos servicios siempre que exista alguna causa justificada para ello y esté comprendido en alguna de las cláusulas del art. 575.

Art. 592. Los coches de punto se presentarán trimestralmente en el centro de Sanidad para ser sometidos a la desinfección. Los que hayan servido para trasladar algún enfermo contagioso, serán escrupulosamente expurgados, sin cuyo requisito no podrán servir al público.

Los tranvías serán desinfectados trimestralmente.

Será retirada la licencia del coche que habiendo conducido a un enfermo infeccioso no denuncie el servicio prestado a la autoridad local o al Inspector de Sanidad municipal.

Art. 593. Cuando la autoridad municipal tuviese conocimiento de que en un edificio hubieran ocurrido casos repetidos de defunción por enfermedades que no apareciesen declaradas en los respectivos certificados facultativos como de ca-

rácter infeccioso, podrá ordenar, si lo creyere conveniente, una desinfección completa de la vivienda, como medida de salubridad.

Igual disposición podrá ser tomada por la Alcaldía aun que no precedan las circunstancias antes expresadas, cuando estime que existen motivos racionales para ello.

Art. 594. Las escuelas públicas y privadas, cañes, iglesias, casas de dormir y demás centros de aglomeración de gente, serán desinfectados siempre que la autoridad municipal lo juzgue procedente.

Art. 595. Los asilos, comunidades religiosas y otros centros semejantes, no podrán impedir que se hagan las desinfecciones en sus recintos conforme al espíritu de estas Ordenanzas.

De la infracción de éstas se dará cuenta a los Tribunales ordinarios, cuando redunde en perjuicio de la salud pública.

Art. 596. El traslado de los enfermos infecciosos se hará, previo aviso al servicio de desinfecciones, exclusivamente con el material y personal de este cuerpo.

Art. 597. En el caso de que las condiciones en que se encuentre un enfermo contagioso, sean deficientes tanto por lo que se refiere al local como por el peligro inminente de contagio en que se encuentren los vecinos, el enfermo será trasladado al Hospital.

Art. 598. Los cadáveres de las personas que hayan sucumbido a consecuencia de una enfermedad contagiosa, deberán ser conducidos inmediatamente al cementerio.

Esta misma conducta se seguirá con los fallecidos de enfermedades comunes cuando por cualquier causa el cadáver entre prontamente en descomposición.

Art. 599. La autoridad municipal podrá disponer que se despida el duelo en el zaguán de la casa mortuoria, templo, o punto de terminación del cortejo, cuando así lo crea prudente para evitar aglomeración de gente en escaleras y pisos reducidos, o de dudosa solidez.

La familia del que fallezca de enfermedad transmisible, no podrá despedir el duelo en su casa, debiendo hacerlo en la iglesia o en la vía pública, en el punto en que se detenga la comitiva.

La conducción de los cadáveres infecciosos será sin acompañamiento.

Art. 600. Las agencias funerarias tienen obligación de poner inmediatamente en conocimiento del Jefe del servicio de desinfecciones cualquiera defunción de enfermedad contagiosa en la que intervengan.

Art. 601. Los carruajes que hayan servido para el transporte de esta clase de fallecidos, serán sometidos a una desinfección enérgica cada vez que hayan hecho una conducción.

Art. 602. Las coronas, cintas y demás objetos de adorno que se coloquen sobre las cajas mortuorias, no podrán ser retirados.

Únicamente se consentirá retirar los que hayan sido conducidos en carruajes de respeto.

Los objetos que hayan ido sobre el ataúd de un muerto por enfermedad infecciosa, serán inhumados con él. Los demás podrán ser depositados sobre las sepulturas o panteones, pero no extraídos del cementerio.

Art. 603. Los médicos, enfermeros, monjas, y demás personas que por oficio se dediquen al cuidado de enfermos contagiosos, además de estar en el deber de cumplir estrictamente con lo indicado en el artículo 576, deberán guardar todas aquellas prescripciones higiénicas necesarias para evitar la propagación de las enfermedades por sus personas y vestidos.

Así mismo queda prohibido salir a la vía pública con la misma ropa con que se ha estado cuidando al enfermo, si no se hace cubriéndose con blusa talar suficiente durante el servicio de enfermero.

Art. 604. Para dedicarse habitualmente al oficio de enfermero, es necesario el competente permiso de la Alcaldía, que exigirá como indispensable una certificación de un facultativo, en la que se hará constar que la persona a quien se refiere aquella, posee los conocimientos sencillos, pero indispensables, referentes a la manera de difundirse las enfermedades contagiosas y evitar su propagación.

Las personas que presentaren esta certificación serán inscritas en un registro especial que se llevará en el Ayuntamiento, y cumplirán las reglas de una cartilla que se les entregará conteniendo las instrucciones sobre asistencia a enfermos contagiosos, y los artículos pertinentes de estas Ordenanzas.

SECCIÓN SEGUNDA

Focos de infección

Art. 605. Se entenderá para los efectos de estas Ordenanzas que foco de infección es todo lugar bien se halle dentro de las viviendas o fuera de ellas, en el que se desarrollen o puedan desarrollarse por la falta de limpieza, o permanencia de sustancias orgánicas en descomposición, gérmenes de enfermedades infecciosas o emanaciones miasmáticas que puedan perjudicar la salud y molestar a los vecinos. Todo lugar habitado, donde se halle reunido mayor número de personas de las que permite la higiene, deberá asimismo considerarse como foco de infección, y se procederá a adoptar por la autoridad aquellas medidas que sean conducentes a evitar el peligro ordenando la inmediata desinfección del local. También serán consideradas de la misma manera las habitaciones donde existieren o hubieren ocurrido casos de enfermedades infecciosas.

Los aljibes y depósitos de agua que no se renueve constantemente, serán considerados como peligrosos para la salud pública, si la superficie no está cubierta de una tenue capa de petróleo u otro líquido poco denso que imposibilite la existencia de larvas de insectos propagadores del paludismo.

Art. 606. Todo foco de infección será denunciado a la autoridad municipal o sus agentes in-

mediatamente que del mismo se tuviese conocimiento, bien sea de palabra, por medio de periódicos o de los buzones que a este efecto se colocan en la Casa Consistorial, para conocimiento de la Alcaldía, a fin de que ésta, asesorada por la Junta de Sanidad, proceda a dar las órdenes oportunas para la desaparición del peligro.

Todos los médicos y veterinarios en el ejercicio de su profesión están obligados a notificar a la autoridad municipal, inmediatamente que tuvieren conocimiento de ello, la existencia de cualquier foco de infección a fin de que puedan adoptarse las medidas que fueren necesarias.

Art. 607. Los corrales para cebar ganado, y los depósitos de basura y de materias inmundas quedan sometidos como establecimientos insalubres a las reglas prescritas para la instalación de éstos.

Art. 608. Se prohíbe criar cerdos, conejos, gallinas, pavos, palomas y otros animales dentro de los edificios destinados a viviendas.

La instalación de criaderos en general queda sometida a las prescripciones dictadas para los establecimientos insalubres.

Art. 609. Los particulares que posean caballerías o ganado, además de tener los establos en las debidas condiciones de ventilación y limpieza, con arreglo a las prescripciones establecidas, para estas dependencias, dispondrán que se extraigan por su cuenta, y diariamente, las basuras de las cuadras, transportándolas en la forma establecida en el art. 46 de estas Ordenanzas.

Las horas de extracción serán las que el mismo artículo señala.

SECCIÓN TERCERA

Animales muertos

Art. 610. Todo animal que muera dentro del municipio de Palma será conducido al muladar o cualquier otro sitio destinado al efecto, para su inutilización. Se concederá el aprovechamiento de las pieles siempre que se justifique que el animal no ha fallecido de enfermedad infecto-contagiosa.

Sin embargo, cuando el Ayuntamiento, previo informe de la Junta de Sanidad, autorizase alguna industria para el aprovechamiento de grasas y restos de animales, podrán éstos ser utilizados siempre que se acredite la circunstancia expresada en el párrafo anterior.

Art. 611. Todos los residuos inútiles de animales sacrificados en el Matadero de reses, deberán ser recogidos inmediatamente que se terminen las operaciones de matanza, y conducidos al sitio que marca el Reglamento.

Art. 612. Para la conducción de animales muertos y despojos se usarán carros especiales contruidos con sujeción a las condiciones que señale el Ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA

Precauciones contra la viruela

Art. 613. Es obligatoria la vacunación o revacunación de todos los habitantes de esta ciudad.

Art. 614. El Ayuntamiento llevará gratuitamente a cabo la medida preventiva del artículo anterior por los medios que considere más oportunos y eficaces, según el tiempo y circunstancias.

Art. 615. Si al procederse a la inspección correspondiente resultare hallar vecinos que no estén vacunados o revacunados, serán multados, y si persisten en su resistencia, entregados a los Tribunales.

Art. 616. Cuando la autoridad municipal tuviere conocimiento de la existencia de un caso de viruela en la población, procederá a hacer que se vacunen o revacunen todas aquellas personas que vivan en la casa en que haya ocurrido, adoptando además aquellas precauciones que se hallen establecidas respecto a desinfección de ropas y utensilios. A este efecto se constituirá en la casa el personal necesario del Instituto de vacunación para proceder a inocular a sus habitantes.

CAPÍTULO III

Establecimientos insalubres e incómodos

SECCIÓN PRIMERA

• **Traperías**

Art. 617. No podrán establecerse en el interior de la capital o suburbios depósitos de trapos y otras materias que puedan retener gérmenes infecciosos, o perjudicar la salud con sus emanaciones; y para instalarlos en el exterior de poblados será indispensable la licencia previa, de acuerdo con las condiciones exigidas para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 618. Estos establecimientos estarán aislados y a 20 metros de distancia de toda propiedad ajena o de la vía pública y tendrán un muro de cerramiento, sin que pueda habitarse el edificio.

Art. 619. Los depósitos tendrán una altura máxima de 5 metros y buena ventilación.

Los suelos de los patios y edificios, las maderas al descubierto y los muros interiores, serán impermeables, a fin de que puedan ser lavados y desinfectados fácilmente.

Art. 620. Todo local donde se hallen instalados estos depósitos tendrá constante ventilación, dispondrá de un sitio especial descubierto y con la suficiente dotación de agua para hacer el lavado con lechada de cal de los efectos destinados a este negocio, tan pronto como sean conducidos al de-

pósito y siempre que lo ordene la autoridad municipal.

Art. 621. Los almacenes, tinas y patios se lavarán igualmente, en particular durante el verano, haciéndose su desinfección y la de los géneros que contengan siempre que lo considere conveniente la autoridad municipal.

Art. 622. Los locales destinados a estas industrias serán amplios, ventilados y dotados de una gran cantidad de agua para verificar la limpieza.

Art. 623. Los trabajadores que se ocupen en el macerado, raspado y demás preparaciones, deberán protegerse contra la influencia del polvo y demás sustancias empleadas en esta industria, verificando las operaciones del trabajo en mesas especiales cuyos modelos serán aprobados por el Ayuntamiento previo informe del Ingeniero encargado.

Art. 624. Iguales prescripciones regirán en las industrias destinadas a las preparaciones de pelo y materias córneas y para la fabricación de colas y sebos.

Art. 625. En los locales destinados a industrias insalubres habrá un sitio reservado para la desinfección de materiales, así por la elevación de la temperatura, como por la emisión de gases en forma que no perjudiquen ni molesten fuera de este recinto de desinfección.

Otras industrias incómodas

Art. 626. Los depósitos de queso, bacalao, frutas, salchichones y demás productos alimentici-

cios que produzcan olores fuertes no se permitirán en la zona urbanizada, siempre que la cantidad almacenada exceda de 300 kilogramos, debiendo en todo caso ser los locales bien ventilados.

La torrefacción del café deberá verificarse de la una a las cinco de la madrugada, o en azoteas u otros sitios igualmente elevados y aireados.

Art. 627. La cantidad de cloruro de cal comercial y otras materias que produzcan emanaciones incómodas, que se permite tener en depósito, no pasará de 100 kilogramos.

Art. 628. En los almacenes o despachos al por menor de cal y yeso en la población, no se podrá hacer la carga y descarga del género sino hasta las diez de la mañana.

De esta hora en adelante sólo se permitirá sacarlo en carretilla o a hombro.

Los dueños de estos establecimientos tendrán constantemente barrida y limpia la parte de acera correspondiente al frente de los mismos.

Art. 629. Las fábricas de cortidos, cervezas, jabón, velas de sebo, y otras análogas que de nuevo se instalasen, no podrán establecerse dentro de la población; y las que actualmente existen en la ciudad serán trasladadas a las afueras cuando hayan interrumpido por seis meses su funcionamiento, deban sufrir reparaciones, aumento de maquinaria, o si el Ayuntamiento así lo acuerda por estimarlas peligrosas para la salud pública.

En todo caso, en el casco de la población, ensanche, arrabales y suburbios, debe proceder a

las instalaciones, ampliaciones y reformas, permiso otorgado por el Ayuntamiento previos los trámites procedentes, y de acuerdo con la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

Cuadras, establos y vaquerías

Art. 630. Para abrir un establecimiento de esta clase es necesaria la licencia del Ayuntamiento al que deberá dirigirse la oportuna solicitud, indicándose el número de cabezas de ganado, y acompañar un plano de la planta del local con expresión de los huecos y altura del mismo y proyecto completo cuando se trate de construcción de nueva planta.

Art. 631. En las plantas bajas de las casas de vecindad, de labranza y de campo del casco, ensanche y afueras de la población, se permitirá el establecimiento de cuadras y establos si las condiciones del local se ajustan a lo determinado en este capítulo.

Art. 632. Por cada cabeza de ganado caballar, mular y vacuno se dispondrá en la cuadra de 10 metros cuadrados de superficie. La altura del local no será inferior a 3'50 metros.

Art. 633. Deberán disponer estas dependencias de luz y ventilación directas por medio de huecos cuya superficie será igual por lo menos a la décima parte de la del establo.

Art. 634. El pavimento de esta clase de locales se hallará construido con materiales impermeables, con la suficiente pendiente para la evacuación de los líquidos, que se recojerán en cunetas y cañerías ingertadas en los colectores de aguas sucias, o, en su defecto, en pozos negros reglamentarios mediante sifones o cierres hidráulicos inodoros.

Art. 635. Las paredes se revestirán de materiales impermeables hasta dos metros de altura sobre el pavimento.

Art. 636. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo, con todas las condiciones de salubridad y aislamiento, reservado para reses enfermas o sospechosas.

Art. 637. Para el depósito provisional del estiércol y demás basuras, se construirán fosas de dimensiones proporcionales al número de animales encerrados. Estos depósitos deberán reunir los requisitos de las letrinas y vaciarse cada día.

Art. 638. Se prohíbe tener criadero de cerdos dentro del casco de la población y del Ensanche, así como en las casas de vecindad de las afueras. Únicamente se consentirán en las casas de labranza o en edificios que se hallen enclavados en las afueras y zona del Ensanche sin urbanizar, aislados a distancia mínima de 50 metros de las casas de vecindad y de toda vía de comunicación.

Para la concesión del permiso e instalación, quedan sujetos a las condiciones anteriores.

SECCIÓN TERCERA

Barberías y peluquerías

Art. 639. Para abrir al público una barbería o peluquería se necesita permiso del Alcalde que no se concederá si el peticionario no acredita que el establecimiento reúne las condiciones necesarias para cumplir las prescripciones de los artículos siguientes:

Art. 640. El barbero o peluquero cuidará especialmente de la limpieza y aseo de su persona y de sus ropas.

Art. 641. La limpieza de las navajas después de la operación de afeitar se hará con copos nuevos de algodón hidrófilo, que se inutilizarán cada vez que se haya hecho uso de ellos, prohibiéndose el uso de trapos o papeles.

Art. 642. Se prohíbe el empleo de brochas y esponjas para enjabonar, salvo cuando pertenezcan al mismo parroquiano.

En su lugar pueden utilizarse muñecas de algodón en rama y gasa, o hacer la manipulación con polvo jabonero o jabón líquido.

Se prohíbe el uso de pastillas de jabón, así como las de mentol, para hacer la barba, debiéndose usar el jabón en cantidad que sólo sirva para una persona.

Las tazas para la preparación del jabón serán de metal niquelado o de porcelana.

Art. 643. Se prohíbe dar polvos por medio de cisnes o borlas, que deberán sustituirse por pulverizadores de fuelle.

Art. 644. Las navajas, tijeras, maquinillas, tazas, cepillos, brochas y demás instrumentos, se desinfectarán cada vez que se hayan empleado.

Los afiladores de navajas no se pondrán en contacto sino con las previamente desinfectadas.

Art. 645. Para llevar a cabo la desinfección de las navajas, tijeras, maquinillas, afiladores y demás utensilios, se podrá emplear cualquiera de los siguientes procedimientos:

1.º El agua hirviendo adicionada con uno por ciento de bórax, en la que se sumergirán las herramientas durante cinco minutos o más.

2.º La estufa seca de agua caliente, cuya temperatura se elevará a 105 grados como minimum.

3.º La estufa al vapor a la presión de media atmósfera a lo menos.

4.º Solución en frío de ácido fénico al 5 por 100 o de forinol al 3 por 100, en las que se sumergirán los instrumentos durante más de 10 minutos.

Art. 646. Todo material que se use para cortar el pelo o afeitar estará desinfectado al comenzar el servicio de cada parroquiano, a cuyo fin toda peluquería tendrá, por cada oficial los siguientes instrumentos cuando menos:

Navajas de afeitar, mango metálico bruñido.	6
Tijeras desarticulables o de tornillo	4
Peines para el bigote	2
Id. para el pelo.	4

Cepillos de cerda cosidos fuertes	2
Id. id. suaves	2
Maquinillas de fácil desarticulación	2
Tazas niqueladas o de porcelana	2

En las peluquerías este material podrá reducirse a la mitad por cada mozo.

Art. 647. Cada vez que un oficial haya de servir a un parroquiano, se lavará y jabonará las manos a presencia del cliente, antes de empezar nueva tarea.

Art. 648. En la almohadilla de los sillones donde descansa la cabeza, se pondrá para cada parroquiano, una tira de papel nuevo, que se inutilizará inmediatamente de terminado el servicio.

Se empleará un paño limpio de secar la barba para cada persona.

Art. 649. No pueden ejercer la profesión de barberos o peluqueros aquellos que presentan síntomas infecciosos, o de enfermedades contagiosas de la piel: así mismo está prohibido servir a los clientes que tuvieran idénticas afecciones, a no hacerlo en sus domicilios y con utensilios propios de los mismos. Al terminar el servicio, los barberos o peluqueros, se desinfectarán las manos con permanganato de potasa o sublimado corrosivo al uno por mil.

Art. 650. Los suelos se limpiarán diariamente con serrín mojado con solución de sublimado al 2 por 1.000, habiendo de tener escupideras de líquido desinfectante, en la proporción de una por cada sillón a lo menos, y un rótulo en sitio visible que diga: «Se prohíbe escupir en el suelo».

Se evitará prudentemente que frecuenten estos establecimientos personas atacadas de afecciones transmisibles externas o de las vías respiratorias.

Todas las peluquerías estarán dotadas de retretes y sumidero, como igualmente de servicio de agua.

Art. 651. Ninguna barbería o peluquería podrá negarse, bajo ningún concepto, a que por los inspectores nombrados al efecto por la autoridad municipal, se lleve a cabo una investigación para examinar si se da cumplimiento a estas Ordenanzas.

Art. 652. En sitio visible se colocará una copia de este Capítulo para conocimiento del público.

SECCIÓN CUARTA

Condiciones higiénicas de los establecimientos públicos

Art. 653. Antes de inaugurar un establecimiento público se obtendrá el competente permiso de la autoridad municipal.

Art. 654. Solicitado el permiso de apertura el médico Inspector informará acerca de las condiciones que reúne el local y si se cumplen los siguientes preceptos:

Art. 655. El local será de cubicación suficientemente amplia, guardando relación con el número de personas que han de trabajar o permanecer en él, y de fácil ventilación.

Art. 656. En las paredes del local y en sitios visibles se colocarán unos rótulos con letra clara y legible a una distancia máxima de 3 metros entre sí que digan: «Se prohíbe escupir en el suelo.»

Art. 657. Habrá colocadas escupideras, conteniendo agua mezclada con antisépticos en la relación de una escupidera por cada cuatro metros cuadrados de superficie.

Se prohíben las escupideras secas o de serrín.

Art. 658. La limpieza de los suelos se hará con serrín mojado, o regando previamente el suelo.

Art. 659. Todos los establecimientos deberán tener instalado el número suficiente de ventiladores para la renovación del aire del local.

Art. 660. En los cafés existirán por lo menos dos retretes con cierre hermético de agua, y un urinario independiente con agua corriente para su limpieza.

Art. 661. Los dueños de fondas, casas de dormir y establecimientos análogos, además de conservar la limpieza más rigurosa en sus distintos departamentos y enseres, avisarán inmediatamente a la Alcaldía de cualquier caso de enfermedad contagiosa que en ellos ocurriese.

SECCIÓN QUINTA

Escuelas y Colegios particulares

Art. 662. No se consentirá la apertura de ningún centro de enseñanza particular sin previo

permiso del Alcalde, que se informará del médico inspector o arquitecto municipal, acerca de las condiciones del local en que trate de instalarse.

Art. 663. Las salas de estudio y enseñanza tendrán comunicación directa con la calle o con patio cuya anchura sea de 10 metros de luz directa como minimum, y tendrán una superficie que corresponderá a un metro y 20 decímetros cuadrados por cada alumno. El conjunto de los huecos de luz y ventilación tendrá en superficie 14 decímetros cuadrados por cada metro cuadrado de superficie del local.

Art. 664. Los locales destinados a la enseñanza tendrán a lo menos una capacidad de 5 metros cúbicos por alumno.

Art. 665. No se permitirá que ningún colegio o escuela admita mayor número de alumnos que los que consienta la capacidad del local, número que será determinado por el facultativo o inspector municipal, antes de dar el permiso para su apertura.

Art. 666. Se colocarán escupideras con agua adicionada de un antiséptico, en las que podrán escupir los niños, prohibiéndoles que lo hagan en el suelo.

Art. 667. En el caso de que alguno de los niños adquiriera alguna enfermedad contagiosa, no se le permitirá la entrada en el colegio hasta después de haber pasado los siguientes días después de la presentación del alta facultativa, certificando la completa curación:

Para la difteria.	20 días
» sarampión	20 »
» tífus	20 »
» escarlatina	40 »
» viruela.	40 »
» coqueluche	20 »
» varicela	15 »

Este artículo se colocará en una hoja impresa en gruesos caracteres a una altura conveniente para que pueda ser leída por los niños.

Art. 668. Si los casos de enfermedad infecciosa fuesen repetidos se cerrará la escuela para proceder a una enérgica desinfección, no pudiendo asistir los alumnos entre tanto aquella no se hubiera llevado a cabo.

Art. 669. Los retretes estarán en perfecto estado de limpieza y con agua suficiente para realizarla; adoptándose para las tuberías sistemas de cierre hidráulico.

Art. 670. Los locales cerrados destinados a recreo de los niños serán de condiciones tales que no se levante polvo en ellos para lo cual se rocían previamente con agua o serrín mojado.

SECCIÓN SEXTA

Talleres

Art. 671. Antes de proceder al establecimiento de toda clase de talleres dedicados a industrias no comprendidas en la clasificación de insalubres,

incómodas o peligrosas, en que hayan de ocuparse simultáneamente más de 10 operarios, se dará cuenta al Alcalde, remitiendo una sucinta memoria en que se exprese la industria de que se trate, el número de operarios que trabajarán ordinariamente y como máximo, la clase y número de máquinas que hayan de funcionar o se proyecte instalar, y el espacio de que se dispone.

Art. 672. En vista de este documento, el Alcalde dispondrá la comprobación de los detalles de la memoria por un Médico municipal, Arquitecto del Ayuntamiento e Ingeniero Industrial, quienes informarán personalmente de si están cumplidas las exigencias de higiene pública y seguridad de los operarios.

Art. 673. Queda prohibido el establecimiento de talleres en sótanos, sitios húmedos o edificios que carezcan de patios o espacios descubiertos notoriamente adecuados para proporcionarles luz y ventilación.

Art. 674. Regirán para estos talleres las condiciones de seguridad e higiene que les fueran aplicables y que se señalan en el capítulo V del título III y en los artículos siguientes.

Medidas de higiene industrial

Art. 675. En los locales cerrados afectos al trabajo, cada obrero dispondrá de un volumen de aire de 10 metros cúbicos por lo menos, debiendo aquellos ser aireados y ventilados en todo tiempo. La renovación de aire será de 24 metros cúbicos

por hora y trabajador y de 50 metros cúbicos por lo menos en los locales que revistan un carácter especial de insalubridad.

Art. 676. Las tomas de aire y los orificios de evacuación de aire viciado estarán dispuestos de manera que no causen molestias ni corrientes violentas, y se colocarán en lo posible fuera del alcance de los obreros.

Art. 677. Durante las interrupciones del trabajo las ventanas o huecos estarán abiertos hasta que los locales queden enteramente purificados.

Art. 678. La atmósfera de los locales de trabajo se mantendrá constantemente libre de vapores, gases o polvos nocivos y con una humedad que no exceda de la normal del aire exterior.

Art. 679. Las salas de trabajo y sus dependencias recibirán durante todo el día luz natural directa cuya intensidad estará en relación con la índole del trabajo efectuado, y siempre suficiente para evitar la fatiga visual.

El alumbrado artificial deberá producir una claridad adecuada, y será en lo posible de intensidad luminosa fija.

Art. 680. El barrido de los talleres deberá hacerse con serrín mojado, por lo menos una vez al día, antes de su apertura o después de cesar el trabajo, prohibiéndose hacerlo durante éste.

Los desperdicios, residuos de fabricación, las barreduras y en general todos los detritus expuestos a fermentar, a descomponerse o a perjudicar de cualquier manera, se retirarán diariamente de las salas de trabajo.

Art. 681. En los locales en que sea necesario

verter grandes cantidades de agua, el suelo deberá ser impermeable y dispuesto de manera que se evite todo estancamiento.

Art. 682. En los talleres en que se manipulen materias orgánicas se practicará un lavado diario, debiendo ser los suelos impermeables y con vertientes y drenaje que recoja los líquidos y los vierta en la alcantarilla.

Art. 683. Será condición indispensable en todo taller que los engranajes, volantes, transmisiones, etcétera, y cuantos movimientos ofrezcan peligro para el operario, reúnan las condiciones que fueran aplicables del capítulo V del título III.

Art. 684. En los talleres en que se traten materias grasas deberá espolvorearse frecuentemente el suelo con serrín, recogiendo por medio de un barrido o rascado, o por aparatos absorbentes.

Art. 685. Queda prohibido el dejar penetrar los trabajadores en pozos, cisternas y depósitos y otros lugares análogos donde puedan existir gases asfixiantes, deletéreos o inflamables, a menos de haber procedido de antemano al saneamiento de la atmósfera por una ventilación eficaz, y de haber asegurado la desaparición del peligro.

Los obreros ocupados en estos sitios deben ser frecuentemente reemplazados, y llevarán al rededor del cuerpo un cinturón o bajo los brazos una cuerda de seguridad, comunicando con el exterior que permita retirarlos en caso de necesidad.

Art. 686. En los locales donde el trabajo revista un carácter especial de insalubridad, los obreros usarán un traje de faena que se quitarán antes de salir del Establecimiento.

Art. 687. Habrá retretes y urinarios instalados decentemente y con separación para los distintos sexos. El número de retretes será de uno por lo menos para cada 25 personas.

Los retretes y urinarios deberán conservarse limpios, y estarán contruidos de manera que sus emanaciones no puedan incomodar y con agua suficiente para su limpieza.

Art. 688. Se tendrá a disposición de los obreros agua potable en vasijas o recipientes bien limpios, colocados en sitios donde aquella no pueda contaminarse.

Art. 689. Queda prohibido el reposo y el sueño de los obreros en la proximidad de pozos, hornos, hogares, generadores, máquinas y transmisiones en marcha, vías de transporte y en general en todos los puntos peligrosos e insalubres.

Art. 690. En todos los establecimientos industriales en que se produzcan gases asfixiantes, o se empleen corrientes eléctricas, se deberá instruir a los obreros para que en caso de accidente puedan auxiliar a sus compañeros; y será obligatorio el fijar en sitio visible del local de trabajo una copia de las instrucciones que señala el apéndice número 3, y los artículos anteriores de esta Sección.

Art. 691. Cuando la producción de materias pulverulentas fuese muy grande o se produjesen gases deletéreos, se deberá proceder a la aspiración rápida del polvo o del gas mediante aparatos a propósito, o impedir la elevación del polvo manteniéndolo constantemente húmedo; y donde no sea posible aplicar tales procedimientos, se deberá poner a disposición de los operarios aparatos apli-

cables a la nariz o a la boca, o en cualquier otra forma indicados por la ciencia, destinados a filtrar el aire para la respiración.

Art. 662. No se admitirá excepción alguna respecto a la disposición general referente a la altura, cubicación y superficie de directa iluminación del ambiente, sino para los locales de uso especial que excluya del modo más absoluto y evidente la permanencia, aunque sea temporal, de las personas, o cuando sean destinados a operaciones de la industria que obliguen a ello de una manera imprescindible.

Art. 693. Todo establecimiento industrial con un contingente normal de más de 50 operarios deberá estar provisto de un local a propósito separado del de trabajo, destinado a la comida de aquellos, y en el cual se podrán custodiar los cestos que la contengan, y calentarla.

Ante a este local se encontrará un lavabo en el cual deberá hallarse colocado el número suficiente de jofainas en la proporción de una por cada seis obreros, y provisto del jabón necesario para el lavado de las manos y cara de los operarios.

En cada establecimiento de más de 30 operarios, se instalará una ducha y una más por cada grupo de 30.

Art. 694. En todo establecimiento en que se traten o produzcan materias nocivas a la salud, queda prohibido a los operarios llevar comidas y bebidas, así como comer y beber en el local del trabajo, y se les obligará a lavarse las manos y cara antes de comer, en el lavabo contiguo al local destinado a la comida.

Estos establecimientos tendrán un local separado del de trabajo y dividido en varios compartimientos en los que los operarios dejarán su traje de calle y lo cambiarán por el de trabajo.

Los obreros al terminar el trabajo se lavarán las manos y cara con líquido desinfectante.

Art. 695. Igual precaución será obligatoria para todos los obreros antes de empezar sus faenas en los establecimientos industriales y de productos químicos o farmacéuticos destinados a uso interno o externo que pudieran resultar perjudiciales para el consumidor si los operarios no emplearan líquidos desinfectantes para el lavado, y no usaran ropas limpias especiales de laboratorio.

Art. 696. En los establecimientos industriales en los que los operarios estén expuestos a peligros de asfixia, de envenenamiento u otros accidentes, deberá existir un local adecuado con el material necesario para un primer socorro de urgencia y las instrucciones para estos socorros deberán fijarse en los locales de trabajo.

Art. 697. Los establecimientos industriales existentes en la actualidad, deberán en el término de 2 años de la publicación de estas Ordenanzas atenerse a lo dispuesto en los artículos anteriores de esta sección, los de la sección 4.^a y capítulo IV del título III.

Antes de espirar este plazo podrá el Alcalde, previo informe de la Junta de Sanidad, prescribir las innovaciones que tiendan a mejorar las condiciones higiénicas de los locales de trabajo, fijando el número de operarios con las condiciones de capacidad y aireación del ambiente, procurando aco-

modarse en lo posible al criterio indicado en los artículos 673, 676, 680, 681, 682, 685, 687, 689, 694 y 696.

SECCIÓN SÉPTIMA

Habitaciones insalubres

Art. 698. Para los efectos de este capítulo son habitaciones insalubres aquellas cuyas condiciones higiénicas comprometan gravemente la vida o la salud de quienes las ocupan.

Esta declaración corresponde hacerla a la Junta de Sanidad.

Art. 699. Cuando la autoridad municipal tuviere noticia, bien por denuncia de sus agentes, o de un particular, de la insalubridad de una habitación, lo comunicará inmediatamente a la Junta de Sanidad, rogándole que, previo el oportuno reconocimiento, declare si está o no comprendida en la definición del artículo anterior e indique los medios necesarios para proceder a su saneamiento, o, no siendo éste realizable, consigne la necesidad de desalojarla; y en casos determinados, y previos los trámites legales, se ordenará el derribo mediante expropiación y pago de su valor.

Art. 700. En los casos de suma gravedad y urgencia, reinando alguna epidemia en la población, podrá disponer la alcaldía así que haya recibido la denuncia, y siempre de conformidad con el dictamen del médico inspector de servicios muni-

cipales, el inmediato desalojamiento de la habitación.

Art. 701. Si la Junta de Sanidad declarase insalubre la habitación o edificio, se dará traslado de su informe por la alcaldía al propietario concediéndole un plazo de 8 días para que alegue lo que estime conveniente.

De la declaración de éste, o de su reclamación si la interpusiere, y de los antecedentes del caso que la originasen, se dará conocimiento al Ayuntamiento, el que dictará la resolución procedente. Podrá señalar en cada caso el plazo durante el cual debe el propietario proceder por mutuo convenio al derribo de la habitación o a ejecutar en ella las obras necesarias para colocarla en condiciones de salubridad.

Transcurrido el plazo que haya señalado en cumplimiento de lo anteriormente dispuesto sin que se hayan ejecutado las obras o derribado la habitación, según lo convenido, se impondrá al propietario la multa correspondiente y se procederá por cuenta suya al desalojamiento de la finca, si ya no hubiese tenido lugar en virtud del artículo 699, dando a los inquilinos un plazo de 15 días, para que la lleven a cabo.

Art. 702. Para los efectos de este capítulo se reputa propietario de una finca el que así aparezca en el Registro de la Propiedad.

Art. 703. Si no pudiera llegarse a un convenio entre el Ayuntamiento y el dueño de una finca declarada peligrosa para la salud pública, se procederá en la forma que las leyes establecen para la expropiación de bienes inmuebles, reclamándose

la indemnización de daños y perjuicios al que por su abandono o por otra causa, hubiere dado lugar a que sea indispensable proceder a esta expropiación con fondos municipales.

SECCIÓN CUARTA

Habitabilidad

Art. 704. Ningún local destinado a un uso que exija la permanencia constante de personas, podrá ser habilitado sin la exhibición del certificado de la Inspección municipal de Sanidad, declarando que el uso habitual del edificio no constituye un peligro para la salud.

Sin este certificado, no se permitirá introducir muebles ni objetos de uso doméstico en los edificios destinados a viviendas.

En las construcciones industriales, podrá entrarse sin esta licencia; pero siempre se exigirá el permiso procedente para la instalación de maquinaria y de los objetos que han de estar unidos a las paredes techos o suelos de los talleres, de una manera permanente, pero no los bancos, mesas, herramientas, cuadros y demás objetos que hayan de quedar sueltos o puedan trasladarse de un punto a otro según las necesidades del servicio.

En los almacenes se seguirá igual criterio para las mercancías y géneros; pero para las substancias alimenticias se exigirá el certificado de condiciones higiénicas librado por la Inspección Municipal de Sanidad.

Art. 705. Toda casa deberá estar dotada del caudal de agua suficiente para los usos domésticos de sus habitantes, teniendo por lo menos una cisterna o depósito de agua potable de la que puedan servirse todos ellos, y de cubida suficiente para las necesidades normales durante un año, no siendo en ningún caso inferior a 100 metros cúbicos para poder conceder gracia de agua del abasto público al dueño del edificio.

Art. 706. Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una placa o chapa con la inscripción siguiente: *Esta casa reúne las condiciones higiénicas previstas por las leyes.*

Art. 707. No podrá solicitarse ni se cursará ninguna instancia pidiendo permiso para habitar un local sin que conste antes en el expediente que las obras se han ejecutado conforme a las condiciones impuestas al conceder la oportuna licencia.

Art. 708. El permiso de que trata este capítulo deberá renovarse siempre que en el local a que se refiera se ejecuten obras de reforma, a excepción de las comprendidas en el concepto de conservación y ornato, que no modifiquen sus condiciones de salubridad.

Art. 709. Los propietarios de las construcciones ya destinadas a viviendas ya a otros servicios, que exijan la permanencia constante de personas, están obligados a dar aviso al Ayuntamiento del cese y renovación de los inquilinatos.

CAPITULO IV

Fuentes, abrevaderos, pozos y aguas superficiales

Art. 710. Los algibes que se proveen con agua del abasto público estarán provistos de un cierre automático, para detener la llegada del agua cuando el nivel alcance al máximo, evitando que se derrame en la vía pública, o cause perjuicios a los vecinos, o se pierda el agua potable en pozos o albañales. El propietario que descuide el funcionamiento de este cierre, y con su negligencia ocasione la pérdida del agua, además de resarcir los daños causados a sus convecinos, satisfará la multa que le imponga la Alcaldía, sin perjuicio de perder la concesión en caso de reincidencia.

Las cisternas y depósitos de aguas pluviales o telúricas distintas de las del servicio público, tendrán un albañal que desagüe en la alcantarilla o pozo negro tanto para contribuir a su limpieza como para evitar que el agua se derrame sobre la vía pública.

Art. 711. Se prohíbe lavar, arrojar basura, abrevar cualquier clase de animales, ensuciar u obstruir los caños, y ocasionar cualquier rotura o desperfecto en las fuentes públicas. Los que contraviniesen esta disposición quedarán sujetos al pago de los perjuicios que ocasionaren, previa tasación del daño, más la multa correspondiente.

Art. 712. En los abrevaderos no podrá darse

de beber a ganado y caballerías que estén infectos de enfermedades contagiosas.

Art. 713. Queda prohibido hacer uso de envases y vasijas de mayor capacidad de 20 litros para surtirse de agua en las fuentes vecinales.

Se prohíbe dejar bajo el chorro cántaros, cubos y cualesquiera otros envases o recipientes después de llenos. En consecuencia cada cual sacará el agua por su turno y se retirará con su vasija después de haberla llenado.

Únicamente se permitirá interrumpir el turno para tomar agua por una sola vez a la persona que se presente a beber del caño de la fuente, o a la que lleve cualquier clase de vasija que no exceda de dos litros, siempre que aguarde a que se llene y retire la vasija que esté colocada en el caño, y observando el turno entre los que estén en las mismas condiciones.

Art. 714. Queda prohibido entorpecer la marcha de las aguas superficiales poniendo obstáculos a su libre curso u obstruyendo las aberturas de los sumideros para formar charcos o balsas.

Tampoco será permitido tabicar las bocas de los sifones, ni aun a pretexto de que exhalen olores molestos o perjudiciales, debiendo en estos casos los vecinos denunciar el peligro a la Alcaldía, para que ordene las reparaciones necesarias para su funcionamiento inodoro, o excite el celo de los encargados de la renovación del agua, que constituye el cierre hidráulico, líquido que en las épocas estivales y durante los periodos de alarma sanitaria, debe estar saturado de sustancias desinfectantes.

Art. 715. Los pozos o charcos de agua estan-

cada debidos a excavaciones u otra causa, que no sea la utilización del agua telúrica, si están a menos de 200 metros de lugar habitado, deberán ser desecados y rellenados a cuenta del propietario con materiales que no produzcan alteraciones perjudiciales para el régimen de las aguas.

Art. 716. Queda prohibido el lavar ropas y limpiar verduras y pescados y cualesquiera otros actos relacionados con la higiene pública, con agua sucia o alterada.

Art. 717. Los pozos de agua para bebida u otros usos domésticos deberán:

a) Penetrar a una profundidad suficiente para que den una agua considerada como salubre por el Laboratorio Químico Municipal.

b) Estar contruidos de modo que la tubería de extracción sea impermeable.

c) Ser inaccesibles al agua de lluvia o de otra procedencia.

d) Estar separados por lo menos 10 metros de pozos negros o de depósitos de estiércol u otra inmundicia.

e) Estar cerrados en su boca y provistos de una bomba para la toma de agua.

Art. 718. Queda prohibido alterar de cualquier manera sea el agua de la conducción de las fuentes, pozos, cisternas, acueductos, depósitos de agua potable y de la capa acuífera subterránea.

Art. 719. Además de las multas que procediesen por la infracción de estas disposiciones, los que ocasionen cualquier daño, rotura, desperfecto u obstrucción en manantiales, depósitos o conduc-

ciones de agua quedarán sujetos al pago de los perjuicios que originen.

CAPÍTULO V

Retretos y letrinas

Art. 720. Todas las casas de la ciudad tendrán por lo menos una pieza destinada a retrete de cierre hidráulico, con luz y ventilación directas de los patios o de la vía pública. Estas piezas no bajarán en dimensiones de un metro de longitud por 80 centímetros de latitud y estarán dotados de sifones o aparatos inodoros.

Las tuberías de bajada serán de metal o de barro barnizado por el interior, y antes de acometer a los pozos o pilas de registro se dispondrá en ellas un sifón.

Art. 721. En los sitios donde se halle construída la alcantarilla general, las bajadas de agua acometerán a la de los retretes, siempre que sea posible esta disposición.

Art. 722. Queda terminantemente prohibida la construcción de pozos negros o depósitos fuera de los edificios, y no se despachará ninguna solicitud en la que con la excusa de futuras reformas se pida la construcción de hijuelas a la alcantarilla general, no existiendo ésta.

Art. 723. Si se tratara de cegar un pozo de la clase dicha se procederá primeramente a su monda, sin cuyo requisito no podrá llevarse a efecto. Si a pesar de las precauciones que se tomen hay

perjuicio para algún vecino deberá indemnizársele por el causante.

Las operaciones de monda tanto en el interior como en el exterior de los edificios se llevarán a cabo por la noche, y a las horas que se designe por la autoridad al conceder el permiso.

Art. 724. Quedan prohibidos los lugares excusados en las entradas y escaleras de las casas, y demás sitios no adecuados.

Art. 725. Los artesones y fregaderos que se empleen serán de mármol o material hidráulico; y tanto éstos como su tubería de desagüe y la de bajada de los retretes, estarán separados de los muros medianeros.

TÍTULO V

Policía especial de construcciones

CAPÍTULO I

Licencias de obras

Art. 726. No podrá darse principio a ninguna obra pública ni particular, bien sea de nueva planta o de reforma, en el término municipal, sin obtener antes el correspondiente permiso del Ayuntamiento en la forma prescrita por el presente capítulo.

Exceptúanse de esta disposición las obras que no afecten la primera crugia, ni modifiquen las

armaduras, huecos, tabiques y suelos, ni la distribución del edificio, ni deban sujetarse a disposiciones especiales de estas Ordenanzas.

Art. 727. Las licencias de obras se solicitarán por escrito dirigido al Alcalde, como presidente del Ayuntamiento, y firmado por el propietario o su representante legal, y el facultativo competente que ha de dirigirlas en los casos en que según el artículo 734 sea necesario.

El peticionario hará, bajo su responsabilidad, la declaración de ser el dueño de la finca o de tener poder bastante para obligarse en su nombre; y si el firmante no estuviera en estas circunstancias, justificará que obra con la autorización del dueño, y éste asumirá documentalmente las responsabilidades subsidiarias emanantes de las obras de que se trata.

Art. 728. En la solicitud deberá constar con toda claridad el nombre y apellidos del solicitante, su domicilio, y el sitio donde deben efectuarse las obras.

Art. 729. Acompañará a la instancia los planos de las plantas, con la distribución de los pisos o viviendas, fachadas o secciones y demás datos que sean precisos para dar una idea de la obra que se solicite, los cuales irán firmados por el peticionario y el facultativo Director de las mismas. También se acompañará una copia de la instancia y demás documentos, los cuales llevarán las firmas de los documentos originales.

Art. 730. En la solicitud de obras se especificará si ha de ocuparse la vía pública por andamiaje o valla.

El Ayuntamiento fijará la duración del permiso para la ocupación de la vía pública, terminado el cual deberán retirarse los andamios y vallas.

Podrá obtener nuevo permiso de ocupación o prórroga del concedido pagando por cada día en concepto de multa, la cantidad que determine el Ayuntamiento, además del arbitrio que corresponda por ocupación de la vía pública todo el tiempo en que se obstruya el tránsito en parte de la calle o plaza, ya sea con material, ya con vallas o andamios.

Art. 731. Estos documentos, como todos los que dirijan al Ayuntamiento los particulares y las corporaciones no oficiales, estarán extendidos en el papel sellado correspondiente; y antes de notificarse el permiso se comunicará al interesado la liquidación completa de todos los derechos que haya de satisfacer por razón de las obras que se propone realizar, sin cuyo requisito y previo pago no será válido el permiso, incurriendo en la penalidad de obras fraudulentas las que se efectuaren con infracción de este artículo.

Art. 732. Tanto el peticionario o su representante, como el Facultativo que firmen la solicitud, son responsables solidaria y mancomunadamente ante la autoridad municipal de todas las incidencias que puedan ocurrir en el curso de la obra, a no ser que alguno de ellos comunique su cese como tal, subsistiendo sólo las responsabilidades para el dimitente por razón de actos o compromisos anteriores a la admisión y notificación de su cese.

En este caso se procederá inmediatamente a la

paralización de los trabajos hasta que el nuevo propietario o facultativo preste declaración escrita manifestando que se encarga de las obras aceptando la responsabilidad y las condiciones que se hubiera impuesto a los antecesores.

Art. 733. Cuando una persona solicitase a nombre de otra un permiso de los que trata el presente capítulo, deberá presentar el documento que acredite su representación.

De no hacerlo así se extenderá la licencia a favor del dueño del solar o edificio a que se refiera la solicitud, haciendo constar que se considera responsable al propietario ante la autoridad municipal de las incidencias que ocurran en la ejecución de la obra, si hecha la notificación del permiso con esta advertencia diese principio a los trabajos. Se entenderá que acepta esta responsabilidad, si dentro de cinco días a contar de la consecución de la licencia, no hiciera constar ante el Negociado su abstención y renuncia del permiso.

Art. 734. Necesitan firma de facultativo todas las solicitudes de licencias de obras excepto las siguientes:

Valla y paredes de cerramiento, a no ser que tengan carácter de muros de contención o de apoyo.—Retejos.—Obras interiores que no afecten a la distribución ni a la seguridad del edificio.—Explanaciones.—Arreglo de puertas y ventanas, a no ser que se altere la superficie del hueco.—Cualesquiera otras de la misma importancia y análogas a las anteriores.

Art. 135. Con la instancia solicitando permiso para efectuar obras de reforma se acompañarán

los planos de planta, fachadas, secciones y los detalles que sean precisos para la más clara inteligencia de la obra que se pretenda llevar a cabo; y para la construcción de miradores y apertura de huecos o modificaciones de las fachadas, bastará la presentación del plano de éstas con la sección correspondiente, en la que se marque y acote el saliente máximo de los vuelos.

En estos planos se marcarán con tinta negra las construcciones existentes, con amarilla las que deben desaparecer, y con color rojo las proyectadas de nuevo.

Art. 736. Las licencias de obras correspondientes a la zona de Ensanche serán expedidas por el Ayuntamiento previo informe de la Comisión especial.

Art. 737. A los veinte días de presentada en forma una solicitud de licencia para ejecutar obras, deberá recaer resolución del Ayuntamiento concediéndola o negándola.

Art. 738. Transcurrido el plazo de veinte días, señalado en el artículo anterior, sin que se haya notificado al solicitante la concesión o denegación del permiso de obra nueva o de reforma, podrá el interesado comparecer ante la Secretaría del Ayuntamiento requiriendo que se le notifique la resolución recaída, o la abstención en el fallo, y en este caso dentro del plazo de tres días podrá el propietario realizar las obras solicitadas, adquiriendo el derecho de indemnización de costas, daños, dispendios y perjuicios que le haya ocasionado la morosidad en la resolución, si ésta en definitiva fuese denegatoria del permiso solicitado en legal forma.

Art. 739. Concedida la licencia de obras, se devolverá al solicitante un ejemplar de cada plano presentado, con el sello del Ayuntamiento y una copia debidamente autorizada de las condiciones impuestas.

El otro ejemplar extendido en el papel sellado reglamentario, quedará unido al expediente.

Art. 740. Las copias de los planos y condiciones de que habla el artículo anterior devueltas a los interesados, y autorizadas con el sello del Ayuntamiento, estarán siempre en el sitio donde las obras se lleven a cabo, y serán presentadas cuando las pidan la Autoridad municipal o sus dependientes.

Art. 741. Las licencias de obras se concederán sin perjuicio de tercero y dejando a salvo la competencia de jurisdicción.

Art. 742. Las obras se realizarán con sujeción estricta a los planos presentados, a las condiciones impuestas, a las generales de policía y a las que se comuniquen por el Alcalde durante el curso de las mismas, si en ese tiempo ocurriesen circunstancias no previstas que perjudiquen a la seguridad o a la salubridad pública.

Art. 743. Si en el curso de los trabajos se quisiera introducir alguna modificación de importancia en el proyecto, debe solicitarse del Ayuntamiento en la misma forma establecida en el art. 727.

Art. 744. Las licencias de obras llevan consigo el pago de los derechos consignados en las tarifas correspondientes, votadas de antemano por el Ayuntamiento y aprobadas por la Superioridad; sin que los aumentos o disminuciones de derechos

posteriores a la solicitud alteren la obligación en cuanto a las obras solicitadas.

Art. 745. El propietario adquiere y acepta el compromiso de este pago desde el momento en que presenta al Alcalde la solicitud para obtener la licencia.

Art. 746. La obra no podrá empezarse hasta que el propietario haya satisfecho el importe de la tarifa correspondiente.

Art. 747. Sin embargo, si antes de dar comienzo a la ejecución de las obras, mediante escrito presentado desistiese el propietario de utilizar el permiso, quedará relevado del pago de los derechos regulados por la tarifa, si ya no los hubiese satisfecho.

Art. 748. La misma disposición regirá también en el caso de caducidad en la licencia.

Art. 749. En el último caso anunciado, si el propietario desea verificar la misma obra, deberá solicitarlo de nuevo en la forma prevista, debiendo abonar los derechos de tarifa correspondientes.

Art. 750. Las obras que se ejecuten sin la correspondiente licencia serán suspendidas en el momento en que por el Alcalde o sus delegados se dé la orden oportuna, firmando el enterado el dueño, constructor o encargado de ella. Pedida después por el propietario la licencia y obtenida de la autoridad municipal, aquél abonará todos los daños y perjuicios que hubiese causado en la vía pública, en los edificios públicos o particulares, en cualesquiera otros bienes, y los derechos de licencia, sin perjuicio de la multa que se le impondrá por esta infracción.

Art. 751. Si un propietario hubiera ejecutado obras sin licencia fuera de las alineaciones aprobadas por el Ayuntamiento, o que por su naturaleza no sean autorizables, se dispondrá la suspensión de las mismas, presentando dentro de 3 días el propietario una memoria de los motivos que haya tenido para ejecutarlas, cuya memoria pasará a la deliberación del Ayuntamiento resolviendo éste lo que proceda sobre derribo de las obras fraudulentas y reposición al estado anterior, o pago de multa proporcional a la gravedad de la infracción; y en todo caso indemnización de daños y perjuicios [causados, y triples derechos para el Municipio sobre los defraudados al contratista del arbitrio.

El acuerdo municipal será comunicado al interesado, que le dará cumplimiento en el plazo de 48 horas.

Art. 752. Salvo prueba en contrario, se presumirá autor de las obras llevadas a cabo sin permiso, al dueño del inmueble donde se hubiesen ejecutado, y a falta de éste al ocupante al tiempo de realizarlas, respondiendo subsidiariamente la finca o solar.

Art. 753. Las licencias de obras caducarán:

1.º Por desistimiento del solicitante, expresado en escrito dirigido a la Alcaldía.

2.º Por no haber empezado las obras en el término de seis meses, contados desde que fué comunicada la licencia.

3.º Por no haberlas concluido en el término que se conceda, el cual se hará constar en el permiso.

4.º Por haber infringido las condiciones impuestas en la autorización. En este último caso se aplicarán las disposiciones del artículo 571.

Art. 754. Toda licencia de construcción queda sujeta a una comprobación final por el Arquitecto municipal.

Art. 755. Las licencias de construcción llevan consigo el compromiso de abonar cuantos gastos se ocasionen como consecuencia de la obra en la vía pública, en sus aceras, empedrados, paseos, cañerías de gas y de aguas, faroles y todos los objetos del servicio público y particular que fuesen deteriorados.

Art. 756. Toda nueva construcción en el Ensanche estará sujeta a dejar la parte de patio correspondiente, la cual no podrá ser menor de la tercera parte del área construida.

Art. 757. En el caso de un edificio angular a dos calles el total de patio no podrá ser menor de la cuarta parte. En el caso de que dé a tres o más calles, el patio podrá reducirse a una quinta parte siempre que no tenga ninguna dependencia sin ventilación directa de calle o patio.

CAPITULO II

Alineaciones y rasantes

Art. 758. Todo edificio que se construya de nueva planta deberá sujetarse a los planos oficiales de alineaciones y rasantes, sin perjuicio del derecho de indemnización a favor del propietario en el caso de que haya de retroceder el edificio de-

jando para vía pública parte del solar, o del reintegro si debe avanzar con relación a la línea primitiva.

A este efecto no podrá empezarse la cimentación de un edificio de nueva planta, una vez obtenida la aprobación del Ayuntamiento, sin que el arquitecto municipal señale sobre el terreno la alineación y la rasante que deberá seguirse, a lo cual procederá el facultativo municipal en el término del tercer día desde que recibiere del arquitecto particular director de las obras, aviso de que van a comenzar éstas.

Se entenderá como rasante aprobada oficialmente el piso actual de las vías, siempre que no se haya tomado acuerdo de modificarlo con los trámites legales.

Art. 759. No será lícito salir fuera de las líneas oficiales para las calles con ningún cuerpo avanzado que forme parte integrante de la construcción, así como tampoco con retallos y molduras excepto lo dispuesto en el capítulo IV de este Título.

Art. 760. Las fachadas de los edificios podrán retirarse al interior de las manzanas, pero en este caso quedarán limitadas por una cerca o verja sujeta a las alineaciones oficiales y convenientemente decorada a juicio de la autoridad municipal.

La cara exterior del edificio o muro de cerca determinara en todos los casos la línea límite entre la propiedad particular y la vía pública y no podrá retirársela dejando rincones o retallos que excedan de 30 centímetros, hasta dos metros de altura sobre el nivel del suelo.

Art. 761. Una vez aprobado por la autoridad por los trámites legales el proyecto de alineación de una calle o plaza todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas a ir entrando en la línea según se vayan demoliendo o reedificando, sin perjuicio del abono del valor del terreno que deberán satisfacer el Ayuntamiento o el propietario según sea uno u otro el que lo adquiera.

Art. 762. La medición del terreno que apropie el Ayuntamiento o expropie a los particulares, se hará por el arquitecto municipal y por el de los interesados, describiendo la alineación y suscribiendo el plano que acompañe a escala de 1 : 100 donde se marcarán con tinta negra las líneas existentes, con carmín las nuevas aprobadas, con aguada carmín la superficie que el Ayuntamiento cede y con amarilla la que expropie.

En caso de desavenencia se seguirán los trámites que marca la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 763. Cuando se hayan construido los cimientos, ya sentada la primera hilada del basamento, el propietario lo pondrá en conocimiento del Arquitecto Municipal, para que este funcionario acompañado del Teniente de Alcalde, y a presencia del director facultativo de las obras y del propietario, proceda a la comprobación de la hilada de basamento, y si resulta estar conforme se consignará así en el acta que se levantará de esta comprobación, extendiéndose dos ejemplares firmados por los concurrentes en el papel sellado correspondiente que facilitará el particular interesado; de estos dos traslados, uno se unirá al expe-

diente, y el otro se entregará al propietario de la finca.

Art. 764. Si hecha la comprobación a que se refiere el artículo anterior no resulta estar conforme la alineación, el Arquitecto municipal dispondrá sea corregido el defecto, repitiéndose lo ordenado en la cláusula precedente cuando se haya cumplido esta orden.

Art. 765. Los propietarios de fincas que por efecto de las alineaciones deban avanzar o retirar sus fachadas, lo efectuarán sin perjuicio de los derechos y servidumbres de sus propiedades. En el caso de tener que adelantar la línea de fachada, el avance se efectuará en sentido normal a la nueva alineación, excepto en los extremos de las calles cuya línea lo limitará la dirección de la calle angular.

Art. 766. Los dueños de las casas que en virtud de una alineación oficialmente aprobada deban avanzar o retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en ésta ninguna obra que conduzca a consolidarlas y perpetuar su actual estado.

Podrán sin embargo, previa la competente autorización, ejecutar aquellas obras que tiendan a reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo o construcción de la casa inmediata, o por otra causa no imputable al dueño, y que no haya afectado a todo el frontis o a su parte mayor, siempre que la reparación que haya de practicarse no tenga por objeto consolidar uno o más machos contiguos en la fachada, ni aumente la estabilidad de la mayor parte

de la misma, es decir, que sólo alcance a una parte menor de la mitad de su longitud.

Las concesiones de este género no podrán otorgarse más que una sola vez durante la vida de la finca, a no ser que por derribo de la casa inmediata al extremo de la fachada, el macho contiguo o medianero necesitase consolidación o reconstrucción, cuya licencia se otorgará haciéndola sólo extensiva al arco que en aquel se apoye.

Art. 767. Los propietarios de las fincas señaladas en el artículo anterior podrán ejecutar en ellas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten a los cimientos, traviesas, suelos y armaduras, no conectados con la primera crujía.

También podrán ejecutar todas aquellas reparaciones que se dirijan a mejorar el aspecto de su finca o aumentar sus productos, aunque estas obras afecten a las fachadas que estén fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida o duración.

Art. 768. Se considerarán como obras de consolidación que aumentan la duración de los edificios, las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos y se hallan comprendidas entre las siguientes: los muros o contrafuertes de cualquiera clase de fábrica o material que se adosen, apoyen o sustituyan a las fábricas existentes; los sótanos embovedados, los apeos o recalces de todo género; los pilares, columnas o apoyos de cualquier clase, denominación, forma o material; los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigón, fundición o forja de hierro u otros me-

tales, las soleras, umbrales, tirantes o torna puntas de metal o madera o la introducción o adición de piezas de cualquier clase o duración.

Art. 769. No se considerarán obras de consolidación los chapados de cantería en los zócalos de las fachadas, siempre que su espesor no exceda de 15 centímetros y que al colocarlos no se refuercen los cimientos.

Art. 770. También se autorizará la colocación de columnas de hierro en la primera traviesa en sustitución de los apoyos que hubiese, siempre que, pasando la alineación por la primera crujía no corte en poco ni en mucho a la citada traviesa.

Art. 771. Si en lugar de fachada de casa el lindero de la vía pública no alineada es un muro de cerramiento, queda también prohibido hacer en el interior de la finca en primera crujía ninguna obra que pueda afectar a la nueva alineación, ni convertir dicho muro en fachada, ni reforzarlo bajo ningún pretexto.

Art. 772. En las fincas que deban avanzar por causa de alineación se podrán ejecutar las obras convenientes a sus propietarios aunque estén prohibidas en las prescripciones de este Capítulo, siempre que adquiriendo previamente el terreno que pertenecía a la vía pública, lo cierran sujetándose a la nueva alineación, por medio de una verja de hierro con su correspondiente zócalo de cantería, o en otra forma adecuada.

Art. 773. No se permitirán en las fachadas, cuerpos, elementos o vuelcos que sobresalgan del paramento proyectado por bajo de dos metros des-

de la acera o pavimento de la calle; y aun los que se proyecten a mayor altura de la indicada serán objeto de permiso especial, siendo potestativo del Ayuntamiento el negarlo o concederlo arbitrariamente, entendiéndose que está comprendido en estas disposiciones todo cuerpo saliente de la alineación así de un modo permanente como accidental, ya sean anejos a la edificación arquitectónica, ya muestras, anuncios, objetos, etc.

Se permitirán retallos en el zócalo y fachada hacia el interior de las propiedades, siempre que no sean un grave inconveniente o puedan convertirse en focos de infección.

CAPÍTULO III

Altura de los edificios y distribución de pisos

Art. 774. Las alturas máximas de las fachadas son las siguientes:

1.ª 20 metros para las calles que tengan una anchura de 9 ó más metros.

2.ª 17 metros, para las que tengan de cinco hasta nueve metros de ancho.

Art. 775. La medida de la altura se tomará en el centro de la fachada desde la rasante de la acera hasta la parte superior de la cornisa si la fachada no excede de 20 metros de longitud, y si pasa de esta extensión, la altura podrá medirse en los centros de secciones arquitectónicamente determinadas en la construcción, y que tengan la importancia de frontis distintos, aplicándose a cada una de estas secciones la regla anterior.

Art. 776. Los propietarios podrán terminar las fachadas de sus casas bien en una línea horizontal, a la altura correspondiente, bien colocando sobre la fachada frontones, rectos o curvos, escudos de armas, atributos, balustradas y estatuas, y otros adornos que sean sólo elementos decorativos del conjunto de la fachada y no sirvan de pretexto para edificaciones abusivas que estuvieran en discordia con las reglas precedentes.

Art. 777. Sobre las alturas señaladas no se consentirán más construcciones que las precisas para cubrir los edificios, con excepción de torres, chimeneas y pararrayos.

Art. 778. En las casas que formen esquina a dos calles de diferente latitud, y para las cuales la altura máxima de las fachadas sea también diferente según el art. 774 se procederá del modo siguiente: cuando la diferencia de las alturas máximas que correspondan sean sólo de 3 metros se adoptará para ambas fachadas una altura general que no exceda a la máxima que corresponda a la calle más importante o donde la fachada tenga mayor longitud, según determinación del Ayuntamiento.

Art. 779. Si dicha diferencia fuese de más de tres metros, se adoptará también una misma altura para ambas fachadas la cual no podrá exceder del término medio de ambas alturas máximas.

Art. 780. Dentro de las alturas expresadas podrán construirse los pisos que al propietario convengan siempre que no tenga el piso bajo menos de 3 metros 20 centímetros de altura; 2 me-

tros 20 centímetros los demás; y 2 metros 40 centímetros los entresuelos.

Art. 781. Todas estas reglas se aplicarán a las casas que se edifiquen de nueva planta y a las antiguas que se reformen o se coloquen o estén ya en línea, atendiendo siempre al estado futuro de la calle por consecuencia de las alineaciones acordadas. Se entenderá sin embargo que en las casas fuera de línea no podrán levantarse pisos sino con arreglo al ancho efectivo que tengan las calles frente a las referidas casas.

Art. 782. Las construcciones que linden con la vía pública en plazas o calles de primero o segundo orden tendrán una altura mínima de 15 metros, excepto en el caso de recaer acuerdo expreso declarando ser la nueva construcción de carácter artístico y satisfaciendo el dueño los derechos correspondientes a fachadas de la altura normal; sin perjuicio del derecho de cerrar los solares con verjas y pabellones anejos.

CAPITULO IV

Salientes y vuelos de las construcciones

Art. 783. No se autorizarán construcciones que avancen más que las líneas oficiales aprobadas para las calles, ni aun por ningún cuerpo secundario aunque forme parte integrante de la construcción, así como tampoco con retalles ni molduras, de conformidad con lo que disponen estas Ordenanzas al tratar de vuelos en los artículos siguientes:

Art. 784. Las puertas, persianas, rejas, etc., de cualquiera clase de aberturas deberán disponerse de manera que en ningún caso sus elementos ni las hojas de sus puertas o cierres traspasen la línea divisoria de las fachadas, debiendo abrirse hacia el interior las que estén a una altura sobre la acera inferior a 2'70 metros.

Art. 785. Se prohíben como contrarias a la seguridad del tránsito las rejas salientes de los cuartos bajos.

Estas rejas se colocarán precisamente al filo de las fachadas sin sobresalir de ellas, pero podrán abrirse o cerrarse, con tal de que guarden la disposición o la altura señaladas en el artículo anterior.

Art. 786. El vuelo de las repisas, cornisas y demás salientes se contarán desde la alineación oficial.

El vuelo de la cornisa de remate y el de la repisa de los balcones de las fachadas sólo podrá avanzar, en las calles cuyo ancho sea inferior de 5 metros, la décima parte de la anchura de la calle, en el punto donde se construya.

Para calles cuya anchura sea de 5 metros a nueve no excederá el vuelo de 0'60 metros; y en las de más de 9 metros no podrá exceder de 0'75.

Art. 787. Las repisas de los balcones deberán distar del eje de la medianera la mitad del vuelo de las mismas.

Art. 788. Se permitirá la construcción de balcones o tribunas con un vuelo de 50 por ciento más que el saliente de la repisa que corresponda, siempre que diste 2 metros del eje de la calle y se

separen 5 metros del eje de la medianera más próxima, autorizándose únicamente cuando forme un conjunto armónico con la composición de la fachada.

Art. 789. También podrán construirse tribunas, miradores, balcones etc., cuyo vuelo exceda de estas dimensiones, siempre que la importancia del edificio lo requiera, en calles de 9 o más metros de amplitud, o en ángulos o chaflanes; pero en ningún caso este vuelo será mayor que la quinta parte del ancho de la calle.

Art. 790. Para determinar la anchura de la calle a los efectos de los artículos anteriores, se atenderá a la que le corresponda según la alineación oficial que deba tener.

Art. 791. Si la calle tuviese anchura desigual se tomará la menor frente a la fachada correspondiente.

Art. 792. En los chaflanes correspondientes al cruce de dos vías se tomará como anchura de calle la distancia más corta entre el chaflán y el lado opuesto.

Art. 793. Se prohíben los arcos y puentes de una parte a otra de la calle.

Art. 794. Las bajadas de aguas pluviales se colocarán en la forma que se dispone en la presente ordenanza, prohibiéndose los canalones cualquiera que sea su disposición.

Art. 795. Queda prohibido el que las puertas de las tiendas, ventanas, cuartos bajos y cocheras, se abran hacia la calle, ni salgan de la alineación oficial, exceptuándose de este último los adornos arquitectónicos y mostradores cuando se coloquen

fijos en la pared, en cuyo caso deberán decorarse convenientemente, y cuyo saliente no podrá exceder de 0'10 metros.

Art. 796. Se prohíben los tinglados o tejadillos de madera encima de las puertas o aberturas, puestos con el objeto de repeler para afuera las aguas de lluvia o procurar sombra.

Art. 797. Las muestras o enseñas se colocarán adosadas a la pared sin que su mayor resalto exceda de 0'30 metros; pero si hubieren de contener cierres o puertas metálicas en vez de las hojas usuales, por no poder quedar embebido en el grueso del frontis el cilindro que forman las planchas onduladas, se permitirá que dicho cilindro quede dentro de la muestra, en cuyo caso, ésta no tendrá más salida que el diámetro de aquél más 0'10 metros por grueso de tabla o corona. Las muestras no podrán colocarse a una altura menor de 2'70 metros.

Art. 798. Se permite en las plantas bajas destinadas a comercio colocar farolas delante de las puertas o escaparates siempre que resulten a una altura de la rasante de la acera de 2'70 metros por lo menos, y sin que su salida exceda de 0'60 metros en las calles de cuarto orden, 0'80 en las de tercero, un metro en las de segundo y 1'20 en las de primero.

Art. 799. También se permite colocar farolas con palomillas de hierro sujetas a los balcones, con tal que su salida no exceda de 0'60 metros a partir del plano de los balaustres de los mismos y que su altura mínima sea de 2'70 metros.

Art. 800. Las cortinas o toldos que salgan

de la línea de fachada serán de las llamadas de máquina, cogiendo el ancho de las aceras siempre que éste no sea mayor de 3 metros; los tornos se dispondrán embebidos en el grueso de la portada sin tener ningún saliente sobre ella, y las varillas no bajarán a menor altura de 2'40 metros de la acera.

Art. 801. Las marquesinas sólo podrán construirse en las calles cuya anchura sea de 20 metros en adelante, colocándose a la altura de 3 metros cuando menos, y sin que excedan del saliente de la acera.

Art. 802. En los edificios de carácter monumental podrá conceder el Ayuntamiento la construcción de aleros de mayores dimensiones, para que contribuyan a completar la propiedad de un estilo arquitectónico, y la belleza artística de la obra.

CAPÍTULO V

Obras

Conservación de edificios, apeos y demoliciones

Art. 803. Las fachadas de los edificios públicos y particulares, así como las medianerías al descubierto próximas a la vía pública, se conservarán en buen estado de limpieza, revocándolas, pintándolas o blanqueándolas, siempre que por su mal aspecto así lo dispusiere el alcalde por acuerdo del Ayuntamiento o mediante dictamen de la Comisión de Obras.

Art. 804. Se obligará a los propietarios de cualquier clase de edificios a conservar todas las partes de la construcción de los mismos en perfecto estado de solidez a fin de que no puedan comprometer la seguridad del público.

Art. 805. Todos los vecinos tienen derecho a denunciar a la autoridad los edificios que amenacen ruina total, o en cualquiera de sus partes.

Art. 806. Cuando el dueño de un edificio denunciado como ruinoso, no acepte el dictamen pericial que justifique la denuncia, tendrá derecho a nombrar por su parte y dentro del plazo de 5 días un facultativo que reconozca el edificio y dé su dictamen por escrito, que si fuere conforme con el del Arquitecto municipal obligará al propietario a dar cumplimiento a lo mandado por la autoridad municipal; si no lo fuera se nombrará por las partes de común acuerdo, o por sorteo en caso de disparidad, en el plazo de otros 5 días un tercero en discordia que dentro de 8 días deberá dictaminar, presentando al Alcalde dicho dictamen en el plazo fijado; y de no presentarlo se procederá según el parecer del arquitecto municipal.

Art. 807. Si el propietario o propietarios no se atemperaren a lo decretado por el alcalde, se procederá a la demolición del edificio o parte ruinoso del mismo a los 10 días de hecho el nombramiento de perito tercero, reintegrándose de los gastos que se originen con el valor del solar o materiales.

Art. 808. Si la ruina fuese inminente y no diese tiempo a que se cumplan los trámites que

requiere la demolición, el alcalde mandará desalojarlo inmediatamente y cercarlo con tablas o pared de cerramiento, haciendo los apuntalamientos que crea necesarios o proceder a la demolición por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse en la forma ya expresada antes, o en la que disponga el Gobierno si se trata de edificios del Estado.

Art. 809. Si la propiedad del edificio se hallare en litigio se obrará igualmente poniéndolo previamente en conocimiento del Juzgado.

Art. 810. Si el edificio tuviere varios dueños, se observará la misma tramitación que si tuviera uno, oficiando a cada uno de ellos, y fijándoles un plazo de 48 horas para ponerse de acuerdo sobre el asunto, y designar uno de los condueños para representarles, ya sea por voto unánime, ya por sorteo entre los que hubiesen sido propuestos.

Art. 811. Los derribos se verificarán precisamente en las primeras horas de la mañana hasta las 9 en verano y las 10 en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros a la calle desde lo alto, y debiéndose hacer uso de la maroma y espuerta. Los directores facultativos y sobrestantes serán responsables de los daños que se originen por su falta de precaución.

Art. 812. Cuando la ruina sea inminente se procederá según la gravedad del caso siempre con las debidas precauciones para evitar desgracias, prohibiéndose, a discreción del alcalde, el tránsito por las vías inmediatas.

Art. 813. Cuando por derribo u obras en una casa sea preciso apeaar las contiguas, habrá de so-

licitarse licencia de los propietarios, incluyendo una memoria firmada por un facultativo expresando la clase de apeo que va a establecerse; y verificándose el apuntalamiento bajo la dirección de dicho arquitecto, con intervención del facultativo nombrado por los dueños de las fincas apeadas.

Art. 814. Cuando en el caso de hundimiento de una casa se produzcan señales de daños en las inmediatas, podrá disponerse en el acto por los directores facultativos los apeos convenientes, dando cuenta al Ayuntamiento de las medidas adoptadas.

Art. 815. Todo frente de casa o solar donde haya obras en construcción, derribo o reparación, se cerrará con valla o se tomarán las convenientes precauciones para evitar molestias o accidentes.

Art. 816. Las vallas sólo se permitirán cuando no dificulten el tránsito, y pagando por ellas el impuesto correspondiente a la ocupación de vía pública.

Art. 817. Los materiales y escombros de derribos, reparaciones u obras nuevas no podrán permanecer en la calle más que el tiempo indispensable para la descarga de los carros, debiendo de ser inmediatamente introducidos en el interior del solar, edificio o valla.

Art. 818. Los andamios tendrán su apoyo en el suelo en forma que no imposibiliten el paso de peatones ni de vehículos debiendo estribar en tablonces adosados a las paredes en las vías estrechas.

Art. 819. Las autorizaciones para vallas y es-

tribos de andamiages se concederán por tiempo y espacio prefijado por el Ayuntamiento en vista de la solicitud de los particulares que intenten emprender una obra, y mediante los arbitrios procedentes.

Art. 820. Así en los andamios como en el interior de una obra se obligará por el Alcalde al dueño y al facultativo que dirija los trabajos, que garanticen bajo su responsabilidad la seguridad del vecindario y de los operarios.

CAPÍTULO VI

Condiciones generales que han de satisfacer las construcciones

Art. 821. El dueño de un solar contiguo a otro u otros, no podrá cerrar su propiedad sentando en la respectiva línea divisoria, dado el carácter de servidumbre legal que el Código Civil atribuye a la medianería en su art.º 551, sino con el consentimiento del condueño, comunicando ambos en un mismo escrito al Ayuntamiento las condiciones que hayan estipulado para evitar futuros conflictos de dominio.

Art. 822. La profundidad de los cimientos de los muros que linden con la vía pública no podrá ser en ningún punto menor de 0'40 metros a contar desde la rasante.

Art. 823. En las fachadas, muros o verjas que linden con la vía pública el zócalo se prolongará por lo menos 25 centímetros por bajo de la

acera correspondiente a la rasante aprobada, y en su defecto lo que marque el facultativo municipal.

Art. 824. Se prohíbe la construcción de cuartos dormitorios, estancias vivideras, cuyo pavimento esté a más de un metro más bajo que el nivel de la acera, permitiéndose únicamente los sótanos, cuevas y demás construcciones subterráneas dedicadas a almacenes, despensas, cocinas, cuadras, etc., siempre que tengan ventilación conveniente.

Art. 825. En ningún caso se permitirá la construcción debajo de la vía pública, ni aperturas de ningún género en el piso de la calle.

Art. 826. Las jambas de las ventanas y puertas, siendo construidas con elementos de empuje, estarán separadas de la línea divisoria de las fachadas por lo menos 0'60 metros y no se permitirá que las puertas vidrieras o persianas, estando abiertas, traspasen dichas líneas.

Art. 827. Las vertientes de los tejados desaguarán por medio de tuberías de diámetro suficiente en su forma y dimensiones para recibir y conducir todas las aguas que deban recoger.

Art. 828. Las bajadas correspondientes, en caso de que sean adosadas a la fachada a la altura mínima de 2'20 metros se empotrarán en los muros de modo que no resalten más de 0'08 metros.

Art. 829. El desagüe de estas bajadas se hará en atarjeas que conduzcan las aguas a la alcantarilla, si en dicha calle la hay, o a depósitos si se quiere aprovechar para usos domésticos siempre que estén provistas de sifón.

Si no hay alcantarilla desaguarán por debajo de las aceras, tapándose dichos conductos con placas de hierro del tipo que señale el Ayuntamiento, en toda su extensión de piso transitable.

Art. 830. El ancho mínimo de las escaleras, o sea la distancia desde el pasamano al muro, será el necesario para que puedan pasar dos personas. Tendrá dicho ancho por lo menos o'90 metros.

La anchura del portal de ingreso será como minimum de o'90 metros.

Art. 831. No se permitirá que las habitaciones semi-subterráneas o subterráneas tengan el ingreso directamente de la calle, si no media un descansillo de un metro de largo contado desde el umbral de la puerta.

Art. 832. Cuando un edificio o su fachada pertenezca a diferentes propietarios deberán estos ponerse de acuerdo para todas las actuaciones, haciendo constar su conformidad en los documentos y nombrando en legal forma una persona que lleve la representación de todos, como dispone el artículo 810.

Art. 833. Todo frente o solar donde se practiquen obras de nueva construcción se cerrará con una cerca de tablazón o tabique mientras lo permita la anchura de la calle, sin perjudicar el tránsito, y pagando el arbitrio correspondiente. También se levantará una empalizada cuando la obra sea de reparación o derribo si la autoridad lo estima conveniente; en obras de poca importancia y corta duración, como revoques, retejos y operaciones análogas, se cerrará el frente con una cuerda situando junto a ella un guarda para avi-

sar a los transeuntes, teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 815, 816 y 817.

Art. 834. Dentro la cerca que expresa el artículo anterior se colocarán y prepararán los materiales, sin que bajo ningún pretexto puedan invadir ni estorbar el resto de la vía; su altura y el espacio que hubiera de comprender se determinará en cada caso por el Ayuntamiento, oído el Arquitecto municipal.

Art. 835. Cuando por la estrechez de la calle o por no considerarse necesaria la cerca no se construyese, se colocarán y prepararán los materiales en el interior de la obra; y si esto fuera absolutamente imposible, en el punto que proponga la Comisión de Obras, y el Ayuntamiento acuerde.

Art. 836. Siempre que durante la obra hubiera de interrumpirse el tránsito se interceptará la calle de la manera siguiente:

Con valla o empalizada para impedir el paso de las personas.

Con dos pies derechos o postes de madera de 1'77 metros de alto, unidos en su parte superior por un madero o tablón para interceptar el paso de las caballerías.

Con dos pies derechos solamente para evitar el cruce de carruajes. Por la noche se marcarán con luces los puntos principales.

Art. 837. Los escombros y materiales no permanecerán en la vía pública sino el tiempo necesario para la descarga y transporte, dejando la calle limpia y expedita al anochecer.

Art. 838. El que con motivo de una obra, derribo, apeo, andamiaje etc., ocupe parte de la

vía pública deberá mantener en aquel punto uno o más faroles que ardan toda la noche a fin de evitar desgracias, y acusar la existencia del peligro.

Art. 839. En las obras exteriores de importancia, así en las fachadas como en el piso o subsuelo de las vías públicas, o cuando deban interceptar el paso materiales, escombros u otros obstáculos, los particulares interesados dejarán a sus costas encendidos durante la noche los faroles del alumbrado público más inmediatos, celebrando a este objeto los pactos procedentes con la entidad que suministre dicho alumbrado.

Art. 840. El que tuviere que hacer hoyos o agujeros en las calles para componer conductos o cañerías o para otro fin, además de lo prescrito en el artículo anterior deberá al terminar el trabajo diario llenarlos y afirmarlos si no excediesen de un metro de profundidad, y si excediesen de ella, amontonar las tierras al-rededor de su borde, a más de cubrirlos de modo que no puedan resultar desgracias.

Art. 841. Los facultativos que dirijan obras en la vía pública, cuidarán de que no se remueva el piso en mayor extensión de la que sea precisa para el trabajo que se termine en un día, dejando siempre expedito el paso de los transeuntes y el acceso a todas las viviendas en forma que sin estorbar el trabajo tampoco cause molestias al vecindario.

Art. 842. Ningún vecino podrá oponerse a que coloquen en su casa el farol o faroles de que habla el art. 838 disponiéndolos de modo que me-

nos perjuicios se le irrogen, los cuales se subsanarán o indemnizarán.

Art. 843. El arquitecto Municipal inspeccionará toda clase de obras durante su construcción y estará facultado para suspender provisionalmente los trabajos cuando para ello hubiere causa justa y legal a su juicio, dando parte sin demora al señor Alcalde.

Art. 844. Esta inspección la hará dicho arquitecto por sí o por medio de sus subordinados bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO VII

Reglas de Higiene a que han de sujetarse los proyectos de nueva planta o modificaciones de distribución de los edificios.

Art. 845. Al solicitarse permiso del Ayuntamiento para la construcción de casas o para hacer reformas en la distribución de las mismas, será necesario que a la solicitud se acompañe las diversas plantas, fachadas y secciones de que conste el edificio en su totalidad, así como una Memoria descriptiva para poder apreciar las condiciones higiénicas y constructivas de los mismos y comprobar si llenan los requisitos siguientes:

1.^a En los edificios no se permitirán piezas destinadas a dormitorio que no tengan 15 metros cúbicos de ámbito por cada individuo a que se destine.

2.^a Deberán tener luz y ventilación directa, y cuando no sea posible no se autorizarán si no tie-

nen aperturas que den a otra habitación que no esté destinada a retrete, despensa o cocina, y tenga comunicación directa con patio, jardín o vía pública.

3.º Todo deslunado del que tomen luz y ventilación las piezas destinadas a dormitorios deberá tener como mínimo cinco metros de superficie en las casas cuyo pavimento del patio esté a menos de 14 metros de las canales de las cubiertas, 7 metros cuadrados si está de 14 metros a 18, y 8 metros cuadrados si está a más de 18 metros.

4.º Los patios de cocinas, retretes, despensas, etc., tendrán como mínimo 3 metros cuadrados.

5.º Si estos patios están cubiertos por lumberras de cristales deberán tener ventanas laterales al aire libre, cuyo vano sea a lo menos igual a la cuarta parte de la superficie del patio.

6.º Los huecos de tolerancia nunca serán considerados como medio de ventilación por su carácter provisional.

7.º Las tuberías de bajada de aguas sucias serán de plomo, hierro, gres barnizado u otro material resistente, soldadas o enchufadas con cemento, prohibiéndose en absoluto las tuberías de barro ordinario sin barnizar interiormente. No podrán estar empotradas en los muros.

8.º Estas conducciones, tubos y cañerías deberán estar provistas de un sifón antes de empalmar a la atarjea o pozo negro.

CAPITULO VIII

Obras de reforma

Art. 846. Para verificar cualquier obra de reforma en un edificio deberá solicitarse licencia del Ayuntamiento, en igual forma que para las obras de nueva construcción, y atendiéndose a los artículos anteriores.

En los planos se dibujarán con tinta negra las construcciones existentes y con tinta carmín, naranja o azul las proyectadas de nuevo, según sean respectivamente de fábrica, madera o hierro; y con raya gruesa amarilla las que deban desaparecer.

Art. 847. Para especificar las obras autorizadas en un proyecto de reforma, distinguiremos tres casos:

- 1.º En edificios que se hallen sobre la alineación oficial.
- 2.º En edificios que hayan de avanzar; y
- 3.º En edificios que se retiren de la alineación oficial.

Art. 848. En el primer caso se permitirá toda clase de reforma que no esté en discordancia con las presentes Ordenanzas.

Art. 849. En el segundo caso se permitirán las obras de reforma y consolidación cuando cumplan las condiciones siguientes:

- A) Que en ningún punto sea menor de un metro cincuenta centímetros la distancia entre la fachada y la alineación oficial, medida normalmente a esta última.

B) Que el propietario adquiera del Ayuntamiento la zona de terreno hasta la alineación oficial.

C) Que el propietario establezca una verja de hierro sentada sobre zócalo de fábrica situado en la alineación oficial, cuya altura mínima sea en total de dos metros.

D) Que el propietario levante por su cuenta los trozos de medianerías que queden al descubierto hasta una altura mínima de dos metros setenta centímetros, decorándolas convenientemente, o cerrando los espacios no edificados por una verja igual en altura a la del frente.

Art. 850. Si la zona que debe avanzar no excede en ningún punto de treinta centímetros podrá la fachada en su totalidad ser reengrosada siempre que no resulte un conjunto antiestético. También podrá forrarse sólo la planta baja aplomando la fachada y adelantando las portadas de las tiendas, si el aspecto general no resulta contrario al ornato público a juicio del Ayuntamiento.

Art. 851. Fuera de estos casos las fincas que hayan de avanzar para colocarse en la alineación oficial estarán sujetas a las mismas condiciones que se fijan en los artículos siguientes para las fincas que se retiran.

Art. 852. En las casas no alineadas que deban retirarse para ponerse en la línea oficial, no se permitirá ninguna obra que tienda a consolidar o reforzar la construcción en la fachada, ni parte de las medianerías o crujiás de las casas que afecte la alineación oficial, sin perjuicio de las

garantías de la propiedad privada que establezcan las leyes.

Se comprenden como obras de consolidación:

1.º Las que se ejecuten en la crujiá o crujiás que estén incluidas en la parte destinada a vía pública y muros que la determinan, y se hallen comprendidas entre las siguientes:

La construcción de muros o contrafuertes de cualquiera clase de material adosados, apoyando o sustituyendo a las fábricas existentes.

Los sótanos abovedados y los apeos o recalzos de cualquier género, clase o denominación.

La construcción de pilares o columnas de cualquier material.

La introducción de sillares de cualquier material, la colocación de tirantes, gatillos, escuadras, y toda clase de obras destinadas a unir y atirantar los elementos de estructura, y en su consecuencia la sustitución de pisos.

Las obras de desmonte en los pisos altos y remetidos de voladizos.

Art. 853. Cuando una fachada perteneciente a varios propietarios tenga que ser retirada o avanzada para colocarse en la nueva alineación, se considerará que se verifica este cambio de situación sin alterar los derechos, servidumbres y servicios accesorios a que estuviere afecta, avanzando las paredes medianeras perpendicularmente a la nueva alineación.

Art. 854. Cuando los huecos de varios pisos no se correspondan verticalmente, o cuando de su aumento resulte mayor regularidad y hermosura, podrá permitirse la perforación de la fachada con

nuevas aberturas mediante las siguientes condiciones:

1.º Que los huecos que hayan de cerrarse se tapen siguiendo el sistema de construcción y empleando los mismos materiales que tuviere el edificio.

2.º Que las aberturas que se tapien en la parte inferior de las fachadas hasta la altura de tres metros se cierren con tabiques cuyo grueso no exceda de diez centímetros.

3.º No se permitirá segunda modificación en las fachadas que la hayan experimentado, hasta transcurridos diez años.

Art. 855. No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores todo propietario podrá reparar, previa la competente autorización, el daño que en su finca hubiere causado el derribo o construcción de la inmediata, u otro accidente cualquiera, mientras no afecte al todo o mayor parte de la fachada a juicio del Arquitecto titular, debiendo estos reparos ejecutarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que termine la demolición del edificio inmediato.

Art. 856. Se permitirá al propietario levantar uno o varios pisos siempre que cumpla los artículos de las presentes ordenanzas.

Art. 857. No se consentirá obra alguna en los arcos o puentes que cruzan la calle ni en los corredores, capillas, aleros y demás que prohiban estas Ordenanzas.

Art. 858. Exclúyense de la prohibición anterior aquellos edificios de propiedad particular o pública cuyo carácter arquitectónico e importan-

cia histórica reclame su conservación a juicio de la Comisión de Monumentos históricos.

Art. 859. Todo dueño de un edificio en el que introduzca alguna modificación de importancia, bien en la fachada o en el interior, queda desde el mismo momento obligado a sujetar el resto del edificio a estas ordenanzas, aun en la parte en que no se introduzca modificación.

Art. 860. No podrá convertirse una pared de cerramiento no alineada en fachada, aunque reúna condiciones de resistencia.

Art. 861. Para la construcción o modificación de la fachada de una tienda será preciso que el dueño lo solicite como si se tratase de una nueva edificación.

Δ la solicitud acompañará los planos del proyecto o reforma en escala de 1 : 20, firmado por el autor del proyecto y los propietarios del edificio y de la tienda.

Cuando se trate de alterar las lindes del edificio deberá solicitarse de igual manera que cuando se trate de una reforma de una fachada.

Conclusión de las obras

Art. 862. Cuando después de comenzada una obra quedare interrumpida, la Autoridad municipal ordenará su terminación señalando al propietario un plazo para la continuación de los trabajos.

Si se hiciera caso omiso de la intimación se le compelerá al cumplimiento del mandato por los medios que señalan las leyes, además de imponerle la multa correspondiente.

Art. 863. Dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatas a la conclusión de las obras se quitarán los andamios y cercas, se retirarán los materiales sobrantes y escombros, y se repondrán los desperfectos que hubiere sufrido la vía pública.

Art. 864. Dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de las obras el dueño de ellas lo comunicará por escrito a la Autoridad municipal.

Art. 865. El Arquitecto Municipal pasará a examinar la obra después de concluida y dará cuenta del resultado de su visita expresando:

1.º Si el propietario se ha sujetado a las condiciones del permiso.

2.º Si en la construcción se ha tenido en cuenta lo prescrito en las presentes Ordenanzas.

3.º La afirmación de que se han reparado por el particular todos los daños y perjuicios causados en la vía pública, así en el piso, acera y desagües, como en el subsuelo, en alcantarillas, canalizaciones, aguas potables o sucias, gas etc.; y en los cables eléctricos así aéreos como subterráneos, y cualquier otro desperfecto en servidumbres o propiedades de carácter público o particular.

4.º Cuando no sea posible hacer esta afirmación, se requerirá al propietario de la obra para que remedie los daños causados en el plazo que la Alcaldía señale perentoriamente, con apercibimiento de hacerlo a su cargo y costas en caso de demora.

CAPÍTULO IX

Construcciones y reparaciones en el Cementerio y su Ensanche

Art. 866. Los propietarios de sepulturas, capillas y demás sitios de enterramiento, cuidarán del aseo y conservación de las mismas, y todo cuanto se refiera a su seguridad y ornato.

Art. 867. Todo propietario es libre en la elección del estilo y ornamentación de las estelas, capillas o mausoleos que se construyan, siempre que no resulte su conjunto antiestético e impropio de la severidad del lugar, o desordenado; salvo lo que disponga el Ayuntamiento sobre el particular en cada caso.

Art. 868. Para realizar cualesquiera obras en el Cementerio y su ensanche se solicitará permiso del Excmo. Ayuntamiento acompañando los planos de ellas suscritos por un facultativo: dichos planos consistirán en planta, alzada, sección y detalles si fuesen necesarios para que puedan formarse completa idea del proyecto, dibujándose a escala de 1 : 100 y los detalles de 1 : 20.

Art. 869. No podrán ocuparse las vías, plazas, ni jardines con verjas, macetas ni otros objetos que obstruyan el tránsito, limitándose cada propietario a lo que resulte ser de su propiedad en el plan-terreno.

Art. 870. Los propietarios de las sepulturas que forman los grupos de seis unidas deberán limitarse en la colocación de las estelas o monumentos, a no dar más de 0'80 de anchura a las

cuatro laterales por dos metros de altura y uno metro por 2'50 a las dos centrales; en cada grupo podrán rodearse de verja las seis sepulturas, debiendo dejar libres los desagües.

También podrán colocarse verjas en las demás sepulturas del ensanche del Cementerio, debiendo en todos los casos dejar libres los canales de desagüe.

Podrá autorizarse igualmente el cierre en las sepulturas situadas fuera del ensanche del Cementerio en los casos que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Art. 871. Sobre las sepulturas del hemicíclo sólo se permitirá poner estelas o panteones en las de segunda clase de las vías de San Jerónimo y de San Gregorio.

En las de primera clase de dichas vías y en las de tercera de las de San Ambrosio y de San Agustín sólo podrán colocarse lápidas sepulcrales cuya altura máxima sobre el nivel de la vía no exceda de 0'40 en las de primera clase y 0'20 en las de tercera. Los canales de desagüe en unas y otras deberán quedar siempre libres.

Art. 872. En los nichos del hemicíclo las lápidas deberán ser de mármol o piedra de Santañy debiendo sus dimensiones ser por lo menos de 0'60 m. por 0'50, rodeándose de un marco de sillería revocado de mortero de cemento y arena u otro material similar a juicio de la Comisión Técnica.

Art. 873. En las sepulturas angulares que ocupan en el subsuelo parte de la vía pública no podrán los propietarios de ellas utilizar ni ocupar parte alguna al nivel de la vía, debiendo limitarse

los interesados a ocupar sólo el área que determinan las alineaciones de las vías quedando libres los canales de desagüe.

Art. 874. Para la construcción de sepulturas en el Cementerio neutro se seguirá el mismo procedimiento que en el Cementerio Católico, esto es: se solicitará el permiso acompañando a la instancia los planos que se mencionan en el art. 868 incluso la inscripción que deba haber en las estelas.

Art. 875. No podrán emplearse en la construcción de panteones o estelas, lápidas sepulcrales, capillas y mausoleos más que piedras calizas más o menos pulimentadas, piedra de la llamada de Santañy u otras similares y metales, excluyéndose toda otra clase de fábrica.

CAPÍTULO X

Incendios y otros siniestros

Disposiciones generales

Art. 876. Para atender a este servicio tendrá el Ayuntamiento un Cuerpo de Bomberos que estará constituido bajo su dependencia y protección.

Dicho cuerpo estará dirigido por el arquitecto municipal y un Reglamento establecerá su organización y régimen, marcando las obligaciones y deberes de todo el personal designado.

En un parque situado en el punto que designe el Ayuntamiento, estarán custodiados todos los útiles necesarios para atender al servicio y además se establecerán los retenes que se crean indispensables.

Art. 877. Los vecinos de las casas inmediatas al fuego permitirán el paso por sus habitaciones, así como las obras y trabajos que ordene el director del Cuerpo de Bomberos bajo su responsabilidad; y cuando el siniestro acontezca de noche pondrán luces en los balcones y ventanas.

Art. 878. Todos los vecinos del sitio en que tenga lugar el fuego tienen la obligación de facilitar el agua, cántaros, cubos y demás útiles que tuvieren y fueren necesarios.

Art. 879. La indemnización de daños, perjuicios, uso y consumo de materiales, derribos y demás que se ocasionen con motivo del siniestro o para evitar sus estragos, se harán con arreglo a lo que dispongan las leyes.

Art. 880. La campana de la ciudad y la de la Parroquia donde se declare el incendio tocarán en la forma acostumbrada para que el vecindario sepa el punto a que deba acudir, e indicarán con el número de toques el distrito Parroquial a que pertenece, por el siguiente orden:

Parroquia.	Campanadas.
Catedral	1
Sta. Eulalia	2
Sta. Cruz	3
San Jaime	4
San Miguel	5
S. Nicolás	6
Stma. Trinidad	7
San Magín	8
La Soledad	9

Quando el incendio ocurra en el muelle o con-

tramuelle se indicará con un repiqueteo después de las campanadas que marcan la parroquia a que aquel pertenece.

Art. 881. Siempre que ocurra algún incendio en puntos donde se haga uso del gas, la empresa mandará en el acto de la señal de incendio al sitio del siniestro dependientes aptos, provistos de los medios necesarios para prestar los servicios especiales del ramo.

Art. 882. En caso de ocurrir cualquier otro siniestro como hundimiento, inundación, explosión etc., se harán las mismas señales que en caso de incendio si la autoridad lo cree conveniente.

La autoridad municipal concurrirá con sus facultativos y operarios, adoptando las medidas que los indicados facultativos juzguen oportunas y de momento.

Art. 883. El alcalde o en su ausencia el teniente de alcalde del distrito, es la autoridad a quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios disponiendo al efecto la ejecución de las órdenes que dicte el arquitecto municipal.

En todo lo referente al orden y seguridad de las propiedades el alcalde acordará por sí con entera independencia, salvo el caso que concurriese al siniestro el Gobernador de la Provincia.

En caso de que el siniestro tenga lugar en edificios militares se limitará el alcalde a facilitar los auxilios necesarios en tales casos, poniendo a la disposición de la autoridad militar el personal de que para este objeto disponga el Ayuntamiento.

Art. 884. La persona que advierta indicios

de incendio dará aviso a cualquier agente de la autoridad municipal, el cual lo comunicará por la vía más rápida al cuartelillo de Bomberos y al jefe de la guardia municipal.

Art. 885. Dadas las oportunas señales o avisos de la existencia de un incendio acudirán al lugar del mismo con todo el material disponible cuantos se hallen obligados a coadyuvar a su extinción.

Art. 886. La autoridad municipal dispondrá en todo lo referente a custodia de efectos y al acondicionamiento del sitio, no permitiendo la entrada más que a las personas necesarias, y dispondrá la devolución de los objetos a sus dueños después de concluido el fuego, no retirándose ni permitiéndose que se retiren los obreros y tropa hasta que esté completamente extinguido.

El arquitecto municipal por delegación dirigirá todo lo que sea conveniente a la seguridad de personas y propiedades.

Art. 887. Se prohíbe a los dependientes de la autoridad obligar a los vecinos, particulares y transeuntes a tomar parte en las operaciones de apagar algún incendio cuando no se presten voluntariamente; pero los que tomen parte en su extinción deberán cumplir las órdenes de las autoridades y empleados facultativos que dirijan las operaciones sin que nadie fuera de estos tenga derecho a mandar ninguna operación.

Art. 888. Desde el momento en que quede extinguido el incendio todas las consecuencias que de él resulten, como el escombrado, derribo de los tabiques y techos que hayan quedado ruinosos, y

las demás obras que sea necesario ejecutar, serán de cuenta del propietario, quien deberá aprontar en el más breve plazo posible bajo su responsabilidad los obreros que estime necesarios para ejecutar estos trabajos, acreditando al mismo tiempo quien sea el facultativo que los dirija, con la debida intervención de la sociedad de seguros que tenga derecho a ello.

Art. 889. Se prohíbe terminantemente arrojar por las azoteas y fachadas que den a patios o vías públicas, efecto alguno con el pretexto de salvarlos. Los contraventores serán entregados inmediatamente a la autoridad, quien les impondrá la multa que estime conveniente según los casos, sin perjuicio del tanto de culpa que resultare por los daños que hubieren causado con este motivo.

Art. 890. En los casos de siniestros, los guardias de orden público y los municipales con arreglo a las instrucciones que reciban, formarán el primer cordón, o sea el de emplazamiento del servicio, con la amplitud conveniente para la instalación y funcionamiento de los aparatos de extinción y salvamento; después se formará otro segundo cordón en el que podrán hallarse las autoridades y las tropas que concurren a los incendios, pero nunca deberán penetrar éstas en el primer cordón, sino que por el contrario, dejarán el campo libre a los operarios.

Art. 891. Cuando se trate de naufragios o incendios de buques, el Alcalde obrará de acuerdo con la autoridad de Marina, y auxiliará con los medios que estén al alcance del Ayuntamiento a la Sociedad de Salvamento de Naufragos y demás

entidades o particulares que acudan en ayuda de de las personas y buques en peligro.

TITULO VI

Policia rural

Art. 892. Se prohíbe mudar y destruir los cotos y mojones o señales con que se deslinden las propiedades particulares o el término municipal.

Art. 893. Toda finca lindante con un camino público que no tenga el carácter de calle urbanizada formando parte del casco o del Ensanche de la población y sus suburbios, estará cerrada con pared, verja de hierro, valla de madera, soto vivo o muerto, empalizada o estacada, cerca de tierra y piedras o surco, de modo que claramente quede señalado el límite de la propiedad y se impida el libre acceso a la misma.

Art. 894. Todos los propietarios y colonos cuidarán de que el tránsito público de los caminos no sea interceptado por los árboles, por las malezas, ni por otro objeto de sus respectivas propiedades; para lo cual podarán las ramas que tengan menos de tres metros de altura y limpiarán a menudo los lindes de sus tierras.

Art. 895. Remediará a su costa el daño que causare el que encharcase los caminos o propiedades ajenas o en ellas echase piedras, malezas, inmundicias o cosa semejante; y en caso de rein-

cidencia pagará la multa que le imponga la alcaldía. El que persista será denunciado a los tribunales por el daño y por la desobediencia a la autoridad municipal.

Art. 896. No se permite en el campo pozo ni hoyo profundo sin brocal.

Por lo que se refiere a depósitos permanentes de estiércol se cumplirá con todo rigor lo dispuesto en el artículo 34 de estas Ordenanzas.

Art. 897. Los ganados o cualquiera clase de animales útiles que experimenten alguna enfermedad contagiosa o infecciosa, serán inmediatamente separados de los demás con las debidas seguridades bajo la responsabilidad de sus dueños o guardas, quienes sin demora lo participarán a la Alcaldía, para que pueda adoptar las medidas oportunas.

Art. 898. Los perros destinados a la guarda de los predios inmediatos a los caminos públicos estarán sujetos de modo que no puedan llegar a ellos ni molestar a los transeuntes.

Art. 899. Queda prohibido descavar ni llevarse tierra en perjuicio del camino, o de los linderos y cercas de las fincas, ni aun a pretexto de limpiar los bordes ni las cunetas.

Art. 900. Se prohíbe cortar y maltratar los árboles y plantas del dominio ajeno, público o privado, como también cojer frutos ni flores bajo pretexto alguno.

Art. 901. Sin el consentimiento del dueño no se entrará ni atravesará a pié o a caballo ni en cualquier otra forma por los sembrados, montes y viñas de propiedad particular.

Art. 902. La prohibición de elevar globos que lleven adheridos focos de ignición o materias combustibles o explosivas, consignada en el artículo 30 de estas Ordenanzas, se cumplirá con toda severidad en los meses de Abril a Septiembre, imponiendo en este tiempo el máximo de pena a los contraventores.

Art. 903. Queda prohibido el destruir o causar daño alguno en las acequias de conducción de aguas, pozos, algibes, cercas, vallados, árboles, plantas, adornos y demás objetos de servicio público en vías, parques, jardines o viveros, o de dominio particular.

Art. 904. Quien dañare o maltratare de obra sin necesidad a un animal destinado a la guarda de algún predio, huerto o ganado será castigado gubernativamente.

Art. 905. El que sin provocarlo se viere acometido por un animal en camino público, tendrá derecho de matarlo, sin perjuicio de la responsabilidad noxal que cupiere al dueño.

Art. 906. Los rastrojos y hierbas secas inmediatas a las líneas férreas que crucen el término municipal y les perjudiquen, serán inutilizadas y quemadas por cuenta de las respectivas empresas.

Art. 907. No se podrán plantar árboles situados a menos de un metro de los caminos vecinales. El personal de peones camineros municipales cuidarán estrictamente de que los caminos y sus márgenes estén en todo tiempo libres y expeditos al tránsito público.

Art. 908. Queda prohibido pastar ganado alguno en los paseos, cunetas y escarpes de los ca-

minos, como también dejar sueltos en los mismos a ganados ni carruajes.

Art. 909. Las caballerías, recuas, ganados, y vehículos de toda clase deberán dejar libre y expedita la mitad por lo menos del ancho del camino para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que caminen en direcciones opuestas marcharán cada uno por su respectivo lado izquierdo según es costumbre tradicional en Mallorca.

Art. 910. Ningún carruaje ni caballería podrá marchar por los caminos fuera del firme o calzada de los mismos. Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, no permitiéndose dar vuelta entre las barandillas o antepechos.

Art. 911. Cuando en los caminos se efectúen obras de reparación los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causaren.

Art. 912. Se prohíbe que las caballerías, ganados o carruajes vayan corriendo a escape por los caminos a las inmediaciones de otros de su clase o de las personas que van a pie.

Tampoco se permite el arrastre directo por los caminos de maderas, ramajes, arados; ni el calzar ni atar las ruedas de los carruajes.

Art. 913. No podrán los particulares acopiar materiales de construcción, tierras ni abonos, ni otro objeto, sobre el camino, sus paseos o cunetas.

Art. 914. Queda prohibido romper o causar daño en los guardaruedas, antepechos y cuales-

quiera otras obras, en los postes kilométricos, telegráficos y telefónicos; así como borrar las inscripciones, estropear las fuentes o abrevaderos construídos en la vía pública, o maltratar los árboles sitos en las márgenes del camino.

Art. 915. Todo vehículo que transite por vías municipales o públicas, llevará, en cuanto anochezca, en punto visible un farol, cuando menos, encendido hasta media hora antes de la salida del sol.

Art. 916. En los caminos vecinales y demás vías que dependan del Ayuntamiento, no se amontonará la piedra machacada ni otros materiales para su reparo, de modo que imposibilite el tránsito de peatones por ambos lados del afirmado.

CAPÍTULO ADICIONAL

Disposiciones generales

Art. 917. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde, los Alcaldes de Barrio y sus agentes, cuidarán del cumplimiento de estas Ordenanzas, sin perjuicio de las denuncias de infracciones que formulen los Concejales, los vecinos y la prensa, y cualesquiera otras entidades, en legal forma.

Art. 918. Las infracciones de carácter leve serán objeto de amonestación; y las reincidencias o infracciones graves se castigarán con multas dentro de una proporción racional con la falta.

Art. 919. La morosidad en el pago de las penas pecuniarias, y la resistencia a facilitar los da-

tos referentes al nombre y domicilio del infractor o a otros extremos pertinentes, se pondrán en conocimiento de la Autoridad.

Art. 920. El desacato o desobediencia a la autoridad municipal y sus agentes, y la comisión de cualquier falta que dé lugar a procedimiento de oficio, serán inmediatamente denunciados a los Tribunales ordinarios, mediante parte oficial o atestado.



1. *Alfalfa*
2. *Barley*
3. *Beet pulp*
4. *Brassica*
5. *Chickpeas*
6. *Clay*
7. *Corn*
8. *Cottonseed*
9. *Cottonseed meal*
10. *Cottonseed oil*
11. *Cottonseed hulls*
12. *Cottonseed cake*
13. *Cottonseed meal*
14. *Cottonseed oil*
15. *Cottonseed hulls*
16. *Cottonseed cake*
17. *Cottonseed meal*
18. *Cottonseed oil*
19. *Cottonseed hulls*
20. *Cottonseed cake*

APÉNDICES

APÉNDICE I

Según la legislación vigente la división de un término municipal en distritos y barrios es correlativa al número de habitantes del municipio.

Establece el Capítulo II del Título II de la Ley Municipal en su artículo 34 que el censo de población determina el número de Concejales que corresponden a cada Ayuntamiento; de éstos depende el de Tenientes de Alcalde, y de este número se deduce el de distritos: los residentes en cada uno de éstos precisan en cuántos barrios debe subdividirse cada distrito.

Según el censo general de población de 1910 actualmente en vigor forman el municipio de Palma 67.544 habitantes de hecho y 68.416 de derecho, y los datos estadísticos últimos publicados por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, dan 69.249 habitantes según la población calculada: por tanto, conforme al artículo 35 de la Ley Municipal, debe regir la Ciudad un Ayuntamiento compuesto de 38 Concejales de los cuales uno es el Alcalde, 9 deben ser Tenientes de Alcalde y 28 son Regidores.

El Municipio ha de dividirse con arreglo a este mismo artículo de la Ley en 9 distritos, número igual de las tenencias; y para hacer esta reforma, legalmente obligatoria, se ha de tener presente que el último párrafo del precepto citado estatuye que los distritos en que se divida cada término municipal serán próximamente iguales en número de habitantes.

Para cumplir esta regla débese distribuir el total de la población calculada por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, correspondiente al Municipio de Palma, que es de 69.249 habitantes, entre los nueve distritos a formar, lo que da un promedio de 7.694 habitantes, que es el número de que aproximadamente ha de constar cada distrito.

En su consecuencia, excediendo del número de 4 000 cada distrito, ha de dividirse en dos barrios, que a su vez se procurará que sean lo más iguales posible entre sí en cuanto a población, sin perjuicio de que, según el artículo 36 que así lo dispone, cada arrabal separado del casco de población, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población, estando al cuidado de cada uno de ellos un Alcalde de Barrio, que nombra y separa libremente el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, sin más trámites que comunicar la lista a la Corporación, y que los nombrados reúnan los requisitos de ser electores que tengan su residencia fija en la demarcación.

Como según el artículo 39 el expediente de variación en las divisiones de un término municipal debe tener principio por iniciativa del Ayuntamiento, con más de tres meses de precedencia a cualesquiera elecciones ordinarias, y la Corporación no ha tomado aún acuerdo alguno sobre este particular, damos a continuación la división actual del Municipio de Palma tal como existe de hecho al publicarse las presentes Ordenanzas.

APÉNDICE NÚMERO 1

División del término municipal de Palma en distritos y barrios actualmente en vigor.

Distritos	Barrios y su denominación	Calles que comprenden
1.º—Casa Consistorial	Cort . . .	Conquistador, Victoria, Palacio, plaza de Cort y calles de la Cadena y de la Seo.
	Pelaires . . .	Brondo, Jovellanos, Bone, Pelaires, Puigdorfila y Soledad.
	San Nicolás .	Yeseros, Mercado, Orfila, Brossa, Imprenta, Quint. Juliá, S. Nicolás y Cerdo.
	Antonio Maura .	Plazas de Antonio Maura y del Rosario y las calles de S. Domingo, Pizá Rosario, Verí, Miñonas, Birretería y Maimó.
	Sta. Eulalia .	Plazas de Santa Eulalia, Santo Cristo, Andréu, Morey, Miramar, Ginart, Almudaina, Anglada, San Pedro Nolasco y Paláu.
	Siete Esquinas	Siete Esquinas, Luz, Colón, Blanquer, Peregil, Fideos, calle y plaza del Rastrillo.
	Baratillo .	Jaime II, Reja, Cestos, Baratillo, Vecindad, Enrich y Maura.

No. de Barrios	Barrios y su denominación	Calles que comprenden
1.º—Casa Consistorial	Monjas	Plaza de Tagamanent y las calles de San Bartolomé, Vicente Mur, Escursach, Monjas, Poderós y Pasadizo.
	Mercado	Plaza del Mercado y las calles de Danús, Valero, Santa Bárbara, Santacília y Berga.
	Estudio General	Plaza de la Seo y calles de San Sebastián, San Roque, Estudio General, Deanato, Capiscolato, S. Bernardo y Mirador.
2.º—Montesión	Portella	Pont y Vich, Santa Clara, Vallespir, Pureza, San Alonso, Fonollar, Serra, Formiguera y Portella.
	Call	Call, Montesión, Dragona, Seminario, Compañy, Escuelas, Viento y Duzay.
	S. Jerónimo	Plaza de S. Jerónimo y las calles de Monserrat, Calatrava, Berard, Torre del Amor, Caldés, Sallom y Curtidores.
	Puerta de Mar	Plaza de Santa Fe y las calles de Puerta de Mar, Santa Fe, Baluarte del Príncipe, Bala Roja, Capellanes y S. Cristóbal.
	S. Francisco	Plaza de San Francisco y las calles de San Francisco, Zavellá, Campaña, Moyá, Amargura, Moral y Troncoso.

No. de Barrios	Barrios y su denominación	Calles que comprenden
2.º—Montesión	Sol	Padre Nadal, Sol, Crianza, Conrado, Peletería, Botones y Temple.
	Temple	Plazas del Temple y de la Paja y las calles de Lullio y San Buenaventura.
	Lluch	Tierra Santa, Consolación, Yeso, Virgen de Lluch, Bosch y Bauló.
	Harina	Harina, Borrás, Samaritana, Cruz y Desamparados.
	Platería	Platería, Plateros, Vidriería, Fiol, Sans y plaza de Coll.
	Molinoar	Comprende el Molinar de Levante, siendo sus límites el camino de Lluchmayor hasta el Torrent Gros y el mar de Levante.
	La Soledad	Abraza la zona de terreno comprendido desde la derecha del camino de Manacor y de la izquierda del de Lluchmayor hasta el Torrent Gros.
	Sant Jordi	Comprende partiendo del Torrent Gros, todo lo restante de la Parroquia de S. Eulalia, hasta el término de Lluchmayor.
	Coll den Rebassa	Comprende la zona propiamente dicha del Coll d'en Rebassa.
Isla de Cabrera	Comprende el terreno de la isla de Cabrera e islotes adyacentes.	

Plazas	Barrios y su denominación	Calles que comprenden
3.º—San Antonio de Padua	San Agustín .	Ballester, Vila, Alfarería y San Agustín.
	Socorro .	Calle y plaza del Socorro.
	Espartería .	Plaza del Mercadal y las calles de Cordelería, Espartería y Poquet.
	S. Antonio .	Plaza de S. Antonio y calles de Vidrio, Santañy, Monteros, Estacada y Salat.
	Herrería .	Herrería, Justicia, Miró, Estrella, San Andrés, Reus y Lonjeta.
	Cuartera .	Galera, Corral, Hostales, Horno, Cordeleros, Milagro, Cuartera y Arbós.
	Sindicato .	Sindicato y Mora.
	Camaró .	Arco de la Merced, Velázquez, Cazador, Matadero y Frailes.
	S. Lázaro .	Comprende la porción de terreno incluido entre el camino de Manacor y el de Buñola hasta el Torrent de Bárbara.
Pla d'en Fuster .	Comprende desde el Torrent de Bárbara hasta el Torrent Gros, teniendo por límites de la derecha el camino de Manacor, y de la izquierda el de Buñola.	
Son Orlandis .	Comprende, partiendo del Torrent Gros, lo restante de la parroquia de San Miguel, hasta el término de Algaida.	

Plazas	Barrios y su denominación	Calles que comprenden
4.º—San Antonio de Viana	Plaza de Abastos .	Plaza Mayor y calles de la Bolsería, Sombrerería, Rubí, Rincón y Cerrerols.
	Aceite .	Plaza de Paláu y Coil y calles de Tamorer, Aceite, España y de Vallori.
	Santo Espíritu .	San Felipe, Santo Espíritu, Gater, Molineros y Vilanova.
	Merced .	Plaza de la Merced y calles de Felú, Diezmo, Petit, Merced, Parra y Alaró.
	Campo Santo .	Plaza del Olivar y calles del Teatro Balcar, Zanoguera, Babiáns, Capuchinos, Olivar, Reinos y Diutación.
	San Miguel .	Plaza de Juanot Colom y calles de S. Miguel, Ribas, Cristo Verde y San Vicente.
	Cofradía .	Riera, Carrió, Sintes, Cofradía, Arabí, Real y plaza y calle del Teatro.
	Misión .	Misión, Muntaner, Masanet, Burgos y Perpiñá.
	Teresas .	Rambla y calles de Teresas, Carmen, Huertas, S. Elias y plaza de Jesús.
5.º—Lonja	Olmos .	Olmos y plaza de Toros.
	Montenegro .	San Felú, Montenegro, Salas, Santa Cruz, General Barceló y Cáceres.
	Apuntadores .	Plazas de la Constitución y de la Libertad y calles

Distritos	Barríos y su denominación	Calles que comprenden
5.º—Las Lonjas	Lonja . . .	del Estanco, Gloria, Borneo, Apuntadores, Moro y Felipe Bauzá.
	San Juan . . .	Marina, Mar, Valseca, Peña, Boteria, Remolares y de la Lonja.
	Atarazanas . . .	Plaza de la Lonja y calles S. Juan, Orell, Medinas, Sagrera y Jaime Ferrer.
	Olivera . . .	Plaza de Atarazanas y calles de S. Pedro Maestra, Chacón y S. Lorenzo.
	San Cayetano . . .	Plaza de la Puerta de Sta. Catalina, Corralasas, Almidonera, Bueyes, Corta, Olivera, Pólvora y Pescadores.
	San Cayetano . . .	San Cayetano, Cifre, Paz y Bordoy.
6.º—Hospital	Oliva . . .	Plaza de Truyols y calles de Pueyo, Campaner, Perro, Oliva, Pinós, Ecce Homo y Bia, Catalina
	Sacristía . . .	Unión, Rosa, Serriñá, La Palma, Armengol y Sacristía de San Jaime.
	Capuchinas . . .	Capuchinos, Jaquetot, Roig Obispo, Canals y Angeles.
	San Jaime . . .	Plaza de Santa Magdalena y calles de San Jaime, Gavarrera, Torrella y Jardín Botánico.
	Hospital . . .	Plaza del Hospital y calles de Beneficencia, Catañy, Piedad, Misericordia, Esparteras y Saellas.

Distritos	Barríos y su denominación	Calles que comprenden
6.º—Hospital	Concepción . . .	Plaza de Cavallería y calles de la Concepción, Cavallería, Ermitaño y Bonayre.
	San Martín . . .	Ribera, Pino, San Martín, Agua, Zagrana y Moncadas.
	Molinos . . .	1, 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11, San Magín, del número 1 al 105 numeración impar, Cabrinetty, Vapor, Ronda de Poniente, Muelle y Contramuelle.
7.º—Santa Catalina	Sitjes . . .	8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, San Magín del número 107 al 201 numeración impar, Armadams, Magallanes, Estela, Orfila, plazas de Jonquet y del Puente, calles del Torrente, Pedregal, Punta, Furió, Llinás, Despeñadero y Salto.
	Fábricas . . .	21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 37, San Magín del número 2 al 134 números pares, Barrera, Anibal, Pou, Pursiana, Antich, Industria, Servet, Rayo, Fábrica, Caro, Murillo, Soler, Cotoner, Hornabeque, Bayarte, Mir Despuig, Quetglas, Rossiñol, Cervantes, Villalonga, Colubl. Hierro, Borguñy, plazas de la

Cen. 6.162	Barrios y su denominación	Calles que comprenden
7.º - Fábriques		Navegación, del Progreso y de la Iglesia, calles de Manos, Valldargent, Femenia, Galiana, Gual, Desbach, Salvá, Alós, Cima, Bellet, Rodríguez Arias, Lope de Vega, Fortín y Barriada de Son Español.
	Bellver . . .	Comprende la montaña y falda del castillo de Bellver hasta el Torrent de Mal Pas.
	Bonanova . . .	Comprende el lugar de la Bonanova, Porto Pi hasta Ca's Catalá.
	Génova . . .	Comprende el lugar de Génova.
	Indioteria . . .	La zona del terreno comprendido a la derecha del camino de Sóller y la izquierda del de Buñola.
8.º - Alcaeres	Son Sardina . . .	La porción comprendida entre los caminos de la Barca y Valldemosa de la izquierda, y el de Sóller de la derecha.
	Secar del Real . . .	La porción comprendida entre la Riera y los caminos de la Barca y Valldemosa teniendo al Norte por límites el término de Puigpuñent y Establiments hasta la punta y camino llamado del Frare de la Torre.

Distritos	Barrios y su denominación	Calles que comprenden
8.º - Alcaeres	Son Español . . .	Comprende el terreno situado entre el camino del Frare de la Torre, el de Valldemosa y el término de Esporlas.
	La Vileta . . .	Zona comprendida entre la Riera a la derecha y el camino de la Vileta a la izquierda.
	Son Serra . . .	Comprende el terreno entre el camino de la Vileta y el del Coll de la Creu por la parte de Son Serra.
	Son Rapiña . . .	Desde la Iglesia de Son Serra al camino de la Creu.

APÉNDICE NÚMERO 2

Clasificación de depósitos de materias explosivas, inflamables y combustibles.

CLASE ESPECIAL

Almacenes de materias explosivas

1.ª clase

1.ª Almacenes de materias inflamables de primera categoría en cantidad mayor de 3.000 litros.

2.ª Almacenes de materias inflamables de segunda categoría en cantidad mayor de 15.000 litros.

3.ª Almacenes de materias combustibles de tercera categoría en cantidad mayor de 200.000 kilogramos.

2.ª clase

1.ª Almacenes de materias inflamables de primera categoría en cantidad mayor de 1.500 litros y menor de 3.000.

2.ª Almacenes de materias inflamables de segunda categoría en cantidad mayor de 7.500 litros y menor de 15.000

3.ª Almacenes de materias combustibles de tercera categoría en cantidad mayor de 75.000 kilogramos y menor de 200.000.

3.ª clase

1.ª Almacenes de materias inflamables de primera categoría en cantidad mayor de 300 litros y menor de 1.500.

2.ª Almacenes de materias inflamables de segunda categoría en cantidad mayor de 1.500 litros y menor de 7.500.

3.ª Almacenes de materias combustibles de tercera categoría en cantidad mayor de 15.000 kilogramos y menor de 75.000

Tiendas

1.ª Existencias de materias explosivas en cantidad que no exceda de 10 kilogramos de pólvoras, clorato, picrato potásico y mechas de cantera y medio kilogramo de dinamitas, gomas nitradas y otros productos nitrados.

2.ª Existencias de materias inflamables de primera categoría en cantidad que no exceda de 100 litros.

3.ª Existencias de materias inflamables de segunda categoría en cantidad que no exceda de 500 litros.

4.ª Existencias de materias combustibles de tercera categoría en cantidad que no exceda de 1.000 kilogramos.

APÉNDICE NÚMERO 3

Socorros que pueden prestarse a las personas que presenten síntomas de asfixia por un contacto accidental con conductores eléctricos o por aspiración de gases deletéreos.

En caso de un accidente de esta clase deberá siempre recibir con la mayor rapidez la persona que lo haya sufrido, aun en el caso de que presentara las apariencias de la muerte, los cuidados siguientes:

Se transportará la víctima a un local aireado en el que únicamente quedarán tres o cuatro individuos para proceder a los cuidados que aquella requiere.

Se le aflojará el vestido y se tratará lo más rápidamente posible de establecer la respiración artificial por uno de los dos métodos siguientes:

1.º Método de la tracción rítmica de la lengua.

Abrir la boca de la víctima, y si los dientes están unidos separarlos a la fuerza con los dedos o con un cuerpo resistente cualquiera, pedazo de madera, mango de cuchillo, cuchara, extremo de un bastón, etc.

Coger sólidamente el extremo de la lengua entre el pulgar y el índice de la mano derecha desnudos o revestidos de un trapo cualquiera, de un pañuelo por ejemplo (para impedir el resbalamiento) y ejecutar sobre aquella tracciones repetidas, sucesivas, acompasadas o rítmicas, seguidas de tracciones imitando los movimientos periódicos de

la respiración, por lo menos veinte veces por minuto.

Las tracciones linguales deben ser practicadas en seguida y con persistencia durante una hora o más tiempo.

2.º *Método de la respiración artificial.*

Acostar a la víctima boca arriba, el pecho ligeramente elevado, la cabeza inclinada a un costado, la boca abierta y la lengua libre.

Coger los brazos a la altura de los codos, apoyarlos fuertemente contra las paredes del pecho, separarlos y llevarlos encima de la cabeza describiendo un arco, y volverlos en seguida a su primitiva posición apretando nuevamente las paredes del pecho.

Repetir estos movimientos unas 20 veces por minuto continuándolos hasta restablecer la respiración natural.

Conviene comenzar siempre por la tracción de la lengua aplicando al mismo tiempo si es posible el método de la respiración artificial.

Conviene también, al mismo tiempo, restablecer la circulación friccionando la superficie del cuerpo golpeando el tronco con las manos o con trapos mojados arrojando de tiempo en tiempo agua fría sobre el rostro y haciéndole aspirar amoníaco o vinagre.

En los casos de asfixia por gas se deberá lavar el cuerpo con una solución de sulfato de cobre o de sulfato de hierro o con agua clorurada.

Si la víctima hiciera algunos esfuerzos para vomitar se debe favorecerlos introduciendo en la garganta una pluma de ave.

Si la víctima respira mal y tiene conocimiento, es conveniente darle inhalaciones de oxígeno, aplicarle sinapismos o darle algunas inyecciones de éter.

Cuando la respiración se ha restablecido es necesario después de haber secado bien a la víctima, acostarla en una cama caliente manteniendo la cabeza elevada y darle infusiones calientes de té o café.

Medidas de orden técnico

En caso de accidente por contacto con conductores eléctricos se debe proceder en primer término a separar lo más rápidamente posible la víctima, evitando el salvador de una manera absoluta el tocar con las manos desnudas a los hilos o a la víctima mientras esté en contacto con éstos.

El accidente puede producirse en una de las circunstancias siguientes:

(A) Por un hilo caído que toque a la víctima.

(B) Por estar ésta suspendida de cable, aparato o hilo conductor.

Según una u otra circunstancia se operará de la manera siguiente:

(A) Un hilo o cable está caído en el suelo y toca a la víctima. Separación de los conductores. Si el que presta el salvamento puede sin tocar a la víctima separar el hilo con la ayuda de un bastón, de una caña o de un útil cualquiera provisto de mango de madera seca, tendrá cuidado:

(a) De no tocar el hilo sino con el palo, bastón o útil provisto de mango de madera seca.

(b) De hacerlo de manera que el hilo en esta

maniobra no venga a tocar el rostro u otras partes desnudas del cuerpo de la víctima.

Si el que practica el salvamento no dispone de bastón, palo o de un útil con mango de madera o suficientemente aislado, deberá ante todo comenzar por recubrir sus manos bien con guantes espesos, a ser posible de lana, con trapos de lana bien secos de espesor suficiente (cinco milímetros) o bien con sus propios vestidos introduciendo las manos en las mangas de la chaqueta colocando ésta invertida y atando o cerrando los extremos, o con la blusa arrollada en la mano derecha y en la izquierda un pañuelo, chaleco, etc. A ser posible se aislará del contacto de tierra poniéndose de pie sobre una tabla gruesa y seca. Tomadas estas precauciones retirará el hilo.

Si para separar el hilo hay que tocar a la víctima se tendrá en cuenta si la corriente es continua o alterna,

En el primer caso con las prescripciones ya fijadas de recubrir las manos, se cojerá a la víctima por las partes de su cuerpo que no estén mojadas, o en estado de humedad, como sucede en los sobacos, los pies, etc., etc., teniendo cuidado de que el hilo no toque a las partes desnudas, cara, manos, etc., etc.

En el segundo caso, o sea si la corriente eléctrica es alterna, el que procede al salvamento deberá cortar el hilo con un útil cortante de mango no metálico como una hacha con mango de madera seca.

Hará dos cortes en dos puntos situados a una y otra parte de la víctima, no siendo necesario

que lo haga en la proximidad de ésta, siendo preferible cortarlos cerca de los soportes de suspensión, de manera que las partes que quedan adherentes a estos soportes no toquen al suelo o lo toquen en la menor longitud posible.

Cuando se corta el hilo se deberá tener cuidado de que no salte y toque a la víctima o al que practique su salvamento ni a otras personas. Se podrá para ello mantener el hilo bajo el pie por el intermediario de materias aisladoras tales como madera seca, haces de paja, cuerdas o trapos secos, etc.

Si no se pudieran efectuar los cortes de los hilos eléctricos en las condiciones que se han indicado, y el que presta el salvamento se ve obligado a tocar la víctima, y ésta tiene crispados los dedos, el operador deberá ante todo recubrirse las dos manos como se ha dicho anteriormente y abrirá a la fuerza los de la víctima, separando uno a uno los dedos, debiendo tener presente las indicaciones anteriores.

Después de haber separado a la víctima se procederá a retirar con las precauciones debidas los hilos que estén en la vía pública o en el suelo del taller, a fin de evitar nuevos accidentes.

Si la víctima está suspendida:

En primer término se debe prever su caída y se tomarán a este efecto las precauciones convenientes.

Con la ayuda de una escalera o por otro medio se tratará de elevarse hasta la víctima y de librarla tomando para tocarla, o tocar los hilos, las precauciones indicadas anteriormente, teniendo en

cuenta la clase de corriente que discurre por los hilos.

Si ésta es continua, y la víctima está en contacto con dos hilos diferentes, se debe proceder con toda urgencia y por los medios más rápidos a separarla.

Si está suspendida en un sólo hilo el peligro inmediato que corre es menor y se puede con más tiempo operar de una manera segura.

Si la corriente es alterna se tratará de librar a la víctima cortando el hilo.

El instrumento más conveniente es la tiguera; más como su mango es generalmente metálico es necesario para emplear este útil cubrir las manos como se ha indicado anteriormente o rodear el mango del instrumento con telas secas de espesor suficiente (cinco milímetros).

En ambos casos cuando se haya llegado hasta la víctima se la suspenderá por medio de cuerdas o por su vestido evitando al descenderla que toque nuevamente a los hilos.

Si no se puede evitar su caída se tomarán las precauciones necesarias para amortiguarla y hacerla en lo posible inofensiva por medio de colchones, manta o sábana sostenida en alto por los cuatro extremos, paja, etc. etc. extendidos en el suelo.

Si no se puede llegar hasta la víctima y separarla, hay que prevenir a la Central lo más pronto posible.

Avisos importantes

En ningún caso el que practica el salvamento debe tocar al hilo o a la víctima sin tener recubiertas las dos manos como se ha indicado, para evitar peligro grave de muerte.

Si hay rieles en el suelo debe evitar el tocarlos aunque esté con botas.

Aunque tenga recubiertas las dos manos conforme a las prescripciones, *no debe en ningún caso tocar simultáneamente dos hilos diferentes, y debe abstenerse de toda maniobra que ponga a la víctima en contacto con dos hilos diferentes.*

Las personas extrañas al servicio a menos de no estar ejercitadas en el manejo de los hilos y aparatos eléctricos y de conocer perfectamente todas las causas de peligro, no deben en ningún caso:

- 1.º Tratar de establecer un cortocircuito.
- 2.º Cortar uno o varios conductores de corriente continua.

Estas operaciones no pueden hacerse sin peligro y con utilidad, más que por personas competentes.

Conformándose exactamente con las precauciones indicadas la persona que practica un salvamento no corre ningún riesgo, aun cuando ella sienta accidentalmente algunas sacudidas.

REPERTORIO ALFABÉTICO

A.

- Abastos.—Tit. IV, Cap. I, Sección 2.^a, pág. 117.
Abrevaderos.—Art. 170, 712; tit. IV, cap. IV
pág. 182.
Abusos y atropellos.—Art. 6, núm. 1.^o
Aceites.—Tit. IV, Cap. I, Sección 8.^a pág. 137.
Aceras.—Art. 23, 35 número 3.^o, 39, 170, 628.
(Véase Farales, Marquesinas, Toldos, Rótulos
y Voladizos.)
Accidentes.—Apéndice núm. 3, pág. 251.
Acidos.—Art. 350 y 351.
Actos injustificados.—Art. 9, núm. 14.
Aguardientes.—Tit. IV, Cap. I, Sección 7.^a pá-
gina 135.
Aguas.—Art. 713, 714 y 794.
Aguas superficiales.—Tit. IV, Cap. IV, pág. 182.
Agujeros.—Art. 840.
Aisladores.—Art. 379.
Alcoholes.—Tit. IV, Cap. I, Sección 7.^a pág. 135.
Aleros.—Art. 802.
Alfombras.—Art. 20.
Algibes.—Art. 710.
Alineaciones.—Art. 751 y Tit. V, Cap. II, pág. 194.
Almacenes.—Art. 621, 628 y Apéndice núm. 2,
pág. 249.

Altura de edificios.—Tit. V. Cap. III. pág. 200.
Alumbrado.—Tit. II. Cap. IX. Secciones 2.^a, 3.^a,
y 4.^a, págs. 54 y 57, Art. 205 a 219, y 679.
Alumbrado de zaguanes.—Art. 24.
Anillamiento.—Art. 8. núm. 4.^o
Andamios.—Art. 428, 429, 818; 820 y 863.
Animales.—Art. 9. núm. 4.^o, 27, 57, 133, 223, 610
a 612, 711, 904 y 905.
Anormales.—Art. 9, n.^o 10.
Anuncios.—Art. 163, 166 a 170.
Apaleo.—Art. 21.
Aparatos de presión.—Art. 304 y 305. (Véase
Generadores.)
Aparatos de calefacción.—Art. 311 y 312.
Apeos.—Tit. V. Cap. V. Art. 803 a 820.
Apertura de calles particulares.—Tit. II. Cap. VIII.
Art. 193 a 201.
Apoyos.—Art. 376 a 378 y 770.
Arades.—Art. 912.
Arrastres.—Art. 185 y 912.
Arboles.—Art. 176, 894, 900 y 907.
Arcos.—Art. 793.
Arcos voltaicos.—Art. 396.
Armas.—Art. 9.^o número 6.^o y 7.^o, 32 y 262.
Armaduras.—Art. 726 y 767.
Automóviles.—Tit. II. Cap. III. Sección 5.^a arti-
culo 108 a 118.
Autoridad local.—Art. 3.^o
Aves.—Art. 27 y 495.
Avisos importantes.—Apéndice núm. 3.^o pág. 257.
Avisos oficiales.—Art. 171.
Azúcar.—Art. 516.

B.

Bailes.—Art. 260 y 262.
Barrios.—Art. 1.^o y Apéndice núm. 1.^o, pág. 237.
Balanzas.—Art. 505.
Balcones.—Art. 18 y 19, 786 a 789 y 791.
Bandos.—Art. 165 y 171.
Barberías.—Tit. IV. Cap. III. Sección 3.^a pág. 165.
Barrido.—Art. 184 y 680.
Basuras.—Art. 22, 184, 637, 680 y 711.
Bebidas.—(Véase Alcoholes).
Bombones.—Art. 525 y 527.
Borrachos.—Art. 9.^o núm. 10.
Bultos.—Art. 36 núm. 2.^o
Buñolerías.—Art. 565.
Braseros.—Art. 19.

C.

Caballerías.—Art. 40, 41, 49 a 52, 54, 57, Tit. I,
cap. III, sec. 2.^a pág. 16, 183, 223, 609 y 909 a
912.
Caballetes.—Art. 433.
Cables.—Art. 368 a 370, 371 y 374.
Cabras.—Art. 53.
Cadáveres.—Art. 598 y 599.
Cafés.—Art. 260, 261 y 263, 268 y 269, 594 y 660.
Cajas para comestibles.—Art. 485 y 486.
Calderas.—Art. 276 a 283, Tit. III, cap. III, sec-
ción 1.^a, pág. 72, y sec. 3.^a pág. 78, y 292 a 323
y 345.

Calles.—Art. 381, 790 a 795, tit. V, pág. 186.
Caminos.—Art. 176, 381 y 916.
Canalones.—Art. 794.
Cántaros.—Art. 713.
Caramelos.—Art. 525 y 527.
Cargas.—Art. 54.
Carnes.—Tit. IV, Cap. I, Sección 3.ª pág. 143 y
Art. 466 y 497.
Carpinteros.—Art. 31.
Carteles.—Art. 163, 167, 168 y 170.
Carretones de mano.—Art. 42, 47 y 48.
Carros.—Tit. I, cap. III, Sec. 2.ª, Art. 612. (Véase Vehículos y Tránsito rodado.)
Carruajes.—Art. 52, 58, 183, 601, 910 a 912.
(Véase Vehículos y Tranvías).
Carruajes de plaza.—Tit. II, Cap. III, Sección 3.ª
pág. 24. (Véase Vehículos y Tránsito rodado.)
Casas.—(Véase Edificios).
Casinos.—Art. 264.
Caza.—Art. 493, 494, 498, 502 y 567, Tit. IV, capítulo I, Sec. 4.ª, pág. 128.
Celadores.—Art. 511.
Cementerios.—Tit. V, Cap. IX, pág. 223.
Censo de población.—Art. 8.º núm. 4.º
Cercas.—Art. 833 a 835 y 863.
Cerdos.—Art. 29, 608 y 638.
Cervezas.—Art. 569 y 629.
Cerrajeros.—Art. 31.
Cilindros.—Art. 336 y 337.
Cimientos.—Art. 822.
Circos.—Art. 251 a 254, Tit. III, Cap. I, Sección
3.ª, pág. 67.
Cisternas.—Art. 705 y 710.

Coches.—(Véase Vehículos y Carruajes de plaza)
y Art. 592
Coches de punto.—(Véase Carruajes de plaza.)
Cocheras.—Art. 795.
Colegios.—Tit. IV, Cap. III, Sección 5.ª pág. 163
Columnas.—Art. 779.
Comestibles.—Tit. IV, Cap. I, Sección 5.ª, página
132 y Art. 518 y 519.
Cometas.—Art. 30.
Comitivas.—Art. 166.
Comparecencia ante la Autoridad Municipal.—
Art. 8.º, número 2.º
Conclusión de obras.—Art. 862 a 865.
Condiciones generales que han de satisfacer las
construcciones.—Tit. V, Cap. VI, pág. 210.
Condimentos.—Art. 515.
Conducciones.—Art. 202 a 219, Tit. II, Cap. IX,
Sec. 1.ª a 4.ª y 376 a 396.
Conducciones de electricidad, Título III, Cap. IV,
Sec. 3.ª, pág. 100 y 103.
Conductos.—Art. 368 a 371.
Conductores.—Art. 367, 372, 379 a 394 y Apéndice
núm. 3.º, pág. 251.
Conejos.—Art. 608.
Confiterías.—Tit. IV, Cap. I, Sección 6.ª, pág. 133.
Conmutadores.—Art. 411 a 413.
Conservación de la vía pública.—Art. 175, Tit. II,
Cap. VII, pág. 44.
Construcciones.—Tit. V, pag. 186.
Cornisas.—Art. 786.
Cortinas.—Art. 28, 159, 160, 161 y 800.
Corta-circuitos.—Art. 405 y 410.
Correas.—Art. 333 y 334.

Corros.—Art. 38.
Cotos.—Art. 892.
Cuadras.—Tit. IV, Cap. III, Sección 2.ª, pág. 163.
Cuadros de distribución.—Art. 415 a 419.
Cubilotes.—Art. 319.
Cuerdas.—Art. 433.
Cuévanos.—Art. 505.
Cumplimiento de las Ordenanzas.—Art. 8.º número 1.º
Curtidos.—Art. 629.

CH.

Chacoll.—Art. 568.
Charcos.—Art. 715.
Chimeneas.—Art. 313 a 319.
Chocolates.—Tit. IV, Cap. I, Sección 6.ª pág. 133,
Art. 520 y 521.

D.

Daños.—Art. 9 número 13, 814, 865 número 4.º, 895,
903, 904, 911 y 914.
Deformidades.—Art. 33.
Demoliciones.—Tit. V, Cap. V, pág. 206.
Depósitos.—Art. 320 a 323, 492, 617, 619, 620,
626, 705 y 710.
Derribo de edificios.—Art. 434 y 435.
Desagües.—Art. 182.
Desinfecciones públicas.—Tit. IV, Cap. II, Sec-
ción 1.ª pag. 147, y Art. 668.
Desmontes.—Art. 178 y 181.

Denuncias.—Art. 6.º número 2.º
Despojos.—Art. 483.
Desperdicios.—Art. 680.
Dinamos.—Art. 366.
Disposiciones generales.—Capítulo adicional, pá-
gina 234.
Distribución de pisos.—Tit. V, Cap. III, pág. 200.
Distritos.—Tit. I, Cap. I, Art. 1, Apéndice n.º 1,
página 237.
División del término municipal.—Tit. I, Cap. I,
pág. 237, Art. 1.º y Apéndice número 1.º
Documentos.—Art. 731.
Droguerías.—Art. 519.

E.

Edificios.—Art. 380, 757, 758, Tit. V, Cap. III y
V, pág. 200 y 206, Art. 832, 845 y 859.
Ejercicios peligrosos.—Art. 9.º número 3.º
Elaboración de pan.—Tit. IV, Cap. I, Sección 10,
pág. 141.
Embutidos.—Tit. IV, Cap. I, Sección 3.ª, pág. 123.
Empadronamiento municipal.—Art. 8.º número 4.º
Empalizadas.—Art. 836.
Empalmes.—Art. 385.
Empanadas.—Art. 488.
Engranajes.—Art. 335 y 683.
Ensanche.—Art. 736 y 756.
Entradas.—Art. 24 y 724.
Escaleras.—Art. 24, 347, 433, 583, 724, 630 y 843.
Escaparates.—Art. 798.
Escombros.—Art. 43, 180, 817, 837, 839 y 863.

Escuelas.—Tit. IV, Cap. III, Sección 5.ª, pág. 169.
Escupideras.—Art. 26 y 666.
Espectáculos públicos.—Art. 240 a 241, Tit. III, Cap. I, pág. 64.
Establecimientos de Baños.—Tit. II, Cap. XI, página 60.
Establecimientos industriales.—Art. 693, 696 y 697.
Establecimientos insalubres.—Tit. IV, Cap. III, pág. 160.
Establecimientos públicos.—Art. 265 a 271 y 706, Tit. III, Cap. II, pág. 69.
Establos.—Tit. IV, Cap. III, Sección 2.ª, pág. 163.
Estanques.—Art. 35.
Estiércol.—Art. 34, 46 y 637.
Excusados.—(Véase Retretes.)
Exhibiciones.—Art. 251 a 254, Tit. III, Cap. I, Sección III, pág. 67.

F.

Fábricas.—(Véase Instalaciones industriales.)
Fachadas.—Art. 154 a 159, 162, 190, 769, 773, 774, 776, 823, 823, 832, 839, 853, 854, 859 y 861, Tit. II, Cap. VI, pág. 40.
Farolas.—Art. 798 y 799.
Faroles.—Art. 158, 838, 839, 842 y 915.
Ferias.—(Véase Fiestas.)
Festejos.—Véase Fiestas.)
Fiestas.—Tit. II, Cap. I, pág. 9.
Flores.—Art. 900.
Fluidos.—(Véase Conducciones, Gas y Electricidad.)

Focos de infección.—Tit. IV, Cap. II, Sección 2.ª, pág. 156.
Fondas.—Art. 268 a 271 y 661.
Fraguas.—Art. 311 y 312.
Fregaderos.—Art. 725.
Fuentes.—Tit. IV, Cap. IV, pág. 182, Art. 711.
Frutas.—Art. 512, 517 y 900.

G.

Gallinas.—Art. 29.
Ganados.—Art. 55, 56, 186, 609, 897, 908, 909 y 912.
Gaseosas.—Art. 570.
Generadores de vapor.—(Véase Calderas de vapor).
Globos.—Art. 30 y 902.
Gobierno del Municipio.—Art. 2.º

H.

Habitabilidad.—Tit. IV, Cap. III, Sección 8.ª, página 180.
Habitaciones insalubres.—Tit. IV, Cap. III, Sección 7.ª, pág. 178.
Herreros.—Art. 31.
Hielo.—Art. 571 y 572.
Higiene.—(Véase Medidas generales de higiene) y Art. 845, Tit. V, Cap. VII, pág. 215.
Higiene industrial.—Art. 675 a 638.
Hogares.—Art. 311 y 312, Tit. III, Cap. IV, Sección 5.ª, pág. 87.
Hogueras.—Art. 19.
Hornillos.—Art. 311 y 312.

Hornos.—Art. 311, 312, 553 y 556.
Hoyos.—Art. 432 y 896.
Huacos.—Art. 663, 676, 677, 726, 845 núm. 6.º y 854.
Humos.—Art. 9.º núm. 12, 19 y 317.
Hundimientos.—Art. 179.

I.

Igualdad de derechos de todos los vecinos.—Artículo 7.º
Incendios.—Tit. V. Cap. X, pág. 225.
Incendio de buques.—Art. 891.
Industrias.—(Véase Instalaciones Industriales).
Infracciones.—Art. 8.º, núm. 3.º, 917 a 919 y Capítulo adicional, pág. 234.
Inquilinatos.—Art. 709.
Insultos.—Art. 9, núm. 2.º
Instalaciones industriales.—Art. 272 a 275, Tit. III, Cap. III, págs. 71 y 399 a 404, Tit. III, Capítulo VI, Sec. 5.ª, pág. 109.
Instalaciones eléctricas.—Tit. III. Cap. VI, pág. 96.
Interruptores.—Art. 384, 411 y 413, Tit. III, Capítulo VI., Sección 7.ª, pág. 111.

J.

Jabón.—Art. 629.
Jarabes.—Art. 526.
Juegos.—Art. 16 y 271.
Juguetes.—Art. 573.

K.

Kioscos.—(Véase Puestos de venta).

L.

Lavabos.—Art. 693.
Lavaderos.—Art. 587.
Leche.—Tit. IV. Cap. I. Sección 9.ª, pág. 139.
Letrinas.—Art. 45, Tit. IV, Cap. V., pág. 185, (Véase Retretes.)
Licencias de obras.—Tit. V. Cap. I, pág. 187.
Licores.—Tit. IV. Cap. I. Sección 7.ª, pág. 135.
Limonadas.—Art. 570.
Lozas.—Art. 430.
Luz.—(Véase Alumbrado.)

LL.

Llantas.—Art. 74 a 76.

M.

Macetas.—Art. 17 y 28.
Malezas.—Art. 894.
Malos tratos.—Art. 50.
Manivelas.—Art. 326.
Mantas.—Art. 563.
Mantecas.—Tit. IV. Cap. I. Sección 3.ª, pág. 123.
Máquinas.—Art. 309, 310, Tit. III, Cap IV, Sección 4.ª, pág. 86, Arts. 329 y 338.
Marmolistas.—Art. 31.
Marquesinas.—Art. 172 y 801.

Matadero Municipal.—Art. 471 y 611.
Materiales.—Art. 817, 837, 839, 863 y 913.
Materias explosivas.—Apéndice núm. 2, pág. 249.
Medidas generales de higiene.—Tit. IV, Cap. 11, pág. 147.
Medidas de seguridad relativa a las calderas.—Art. 292 a 303, Tit. III, Cap. III, Sección 3.ª, pág. 78.
Medidas preventivas contra los accidentes del trabajo.—Tit. III, Cap. V, y Apéndice núm. 3, pág. 89 y 251.
Mendicidad.—Art. 238, Tit. II, Cap. XII, pág. 63.
Mercados.—Art. 506 a 511, 513 y 514.
Miradores.—Art. 789.
Molduras.—Art. 759 y 783.
Molestias.—Art. 9 núms. 8.º y 9.º, 15, 16 y 31.
Mojonés.—Art. 892.
Mostradores.—Art. 473, 475, 535 y 540.
Motores.—Art. 306 a 308, Tit. III, Cap. IV, Secciones, 1.ª, 2.ª, y 3.ª, págs. 82 a 86.
Muebles.—Art. 704.
Muelles de carruajes.—Art. 77.
Muestras.—Art. 158 y 797.
Mutilaciones.—Art. 33.

N.

Natación.—Art. 229 a 233, Tit. II, Cap. X, pág. 59.
Niños abandonados.—Art. 239, Tit. II, Cap. XIII, pág. 63.
Naufragios.—Art. 891.

O.

Obras.—Art. 431, 707, 708, 768, 769, 771, 772, 862 a 865 y Tit. V, Caps. I, pág. 186 y V, pág. 206.
Obras de consolidación.—Art. 852.
Obras de reforma.—Tit. V, Cap. VIII, pág. 207.
Obreros.—Art. 211, 308 núm. 5.º, 310, 345, 351, 675, 676, 685, 686, 688 a 691, 694, 695 y 820.
Ocupación de la vía pública.—Art. 39 y 191.
Ornato público.—Art. 177.

P.

Padrón municipal (Véase Censo de población).
Palabras ofensivas.—Art. 9 núm. 1.º.
Palomos.—Art. 29 y 495.
Pan.—Tit. IV, Cap. 1, Sección 10, pág. 141.
Papeles.—Art. 480.
Pararrayos.—Art. 394.
Pasillos.—Art. 349 y 583.
Pasteles.—Art. 522 a 524 y 527.
Patios.—Art. 619, 621, 756, 757 y 845 núms. 4.º y 5.º.
Peluquerías.—Tit. IV, Cap. III, Secc. 3.ª, pág. 115.
Persianas.—Art. 784.
Perros.—Art. 133 a 148, Tit. II, Cap. IV, pág. 36 y 898.
Pescado.—Tit. IV, Cap. I Sección 3.ª, pág. 123 y art. 499 a 504 y 716.
Picapedreros.—Art. 31.
Piedras de afilar.—Art. 343.
Pisos.—Tit. V, Cap. III, pág. 200.
Pianos.—Art. 740.
Plantas.—Art. 188 y 900.

Plaza de Abastos.—Art. 452 a 470, Tit. IV, Cap. I,
Sección 2.ª, pág. 120.
Pocilgas.—Art. 29.
Poleas.—Art. 332.
Policía de Seguridad.—Art. 5 y Tit. III, pág. 64.
Policía de la vía pública.—Tit. II, pág. 9.
Policía Sanitaria.—Tit. IV, pág. 117.
Policía especial de construcciones.—Tit. V pág. 186.
Policía Rural.—Tit. VI, pág. 230.
Postes.—Art. 176 y 376 a 378.
Pozos.—Tit. IV, Cap. IV, pág. 182 y Art. 896.
Precauciones contra la viruela.—Tit. IV, Cap. II
Sección 4.ª, pág. 159.
Prendas.—Art. 18.
Procesiones.—Art. 11.
Puentes.—Art. 176 y 793.
Puertas.—Art. 24, 784, 798 y 995.
Puestos de venta.—Art. 23, 150 y 151, Tit. II, Ca-
pítulo V, pág. 39.

R.

Rasantes.—Tit. V, Cap. II, pág. 194.
Raspaduras.—Art. 25.
Rastrojos.—Art. 906.
Recipientes.—Art. 348, 532 a 534, 543, 572, 688 y 713.
Recuas.—Art. 56 y 909.
Régimen interior del Ayuntamiento.—Art. 4.
Registros.—Art. 373.
Reglamentos.—Art. 472 y 552.
Regueras.—Art. 187.
Reguladores.—Art. 328.
Rejas.—Art. 784 y 785.

Reostatos.—Art. 414, Tit. III, Cap. II, Sección 3.ª,
pág. 112.
Repisas.—Art. 786 y 787.
Reparaciones en los cementerios.—Tit. V, Cap. IX,
pág. 223.
Reses.—Art. 56 y 551.
Resguardo de documentos.—Art. 6 núm. 3.º.
Residuos.—Art. 680.
Retallos.—Art. 759, 760, 773 y 783.
Retretes.—Art. 669, 687 y Tit. IV, Cap. V, pági-
na 185.
Reuniones públicas.—Art. 9 núm. 5.º.
Revistas o paradas.—Art. 36 núm. 4.º.
Ropas.—Art. 716.
Rótulos.—Art. 154 a 158 y 164, Tit. II, Cap. VI,
página 40.
Riego.—Art. 17.

S.

Sacarina.—Art. 531.
Salientes.—Tit. V, Cap. IV, pág. 202.
Sembrados.—Art. 901.
Setos.—Art. 188 y 189.
Sierras.—Art. 340.
Sifones.—Art. 714.
Siniestros (Véase Incendios).
Socorros.—Apéndice núm. 3, pág. 251.
Sótanos.—Art. 492 y 673.
Substancias alimenticias.—Art. 436 a 451, Título
IV, Cap. I, pág. 117.
Substancias nocivas.—Art. 9 núm. 11.º.

Suelos.—Art. 619, 634, 635, 650, 681, 682, 684, 726 y 767.

T.

Tabiques.—Art. 726.
Talleres.—Art. 346, 349 y Tit. IV, Cap. III, Sección 6.^a, pág. 171.
Teatros.—Art. 245 a 250, Tit. III, Cap. I, Sección 2.^a, pág. 66.
Telares.—Art. 339.
Tejados.—Art. 827.
Tejadillos.—Art. 796.
Territorio jurisdiccional.—Tit. I, Cap. I, pág. 5.
Tinas.—Art. 621.
Tiendas.—Art. 564 y Apéndice núm. 2, pág. 250.
Tinglados.—Art. 796.
Tiro de armas.—Art. 255 a 259, Tit. III, Cap. I, Secc. 4.^a, pág. 68.
Tierras.—Art. 899 y 913.
Toldos.—Art. 28, Tit. II, Cap. VI, pág. 40, Artículos 172 a 174, 514 y 800.
Traperías.—Tit. IV, Cap. III Sección 1.^a pág. 160.
Transformadores.—Art. 397 y 398, Tit. III, Capítulo VI, Secc. 4.^a, pág. 109.
Transmisiones.—Art. 307, n.º 5, 325, 331 y 334.
Tránsito.—Art. 11, 42 a 44, 58 a 73 y 894, Tit. II, Cap. III, pág. 14.
Transporte de pan.—Art. 562.
Tranvías.—Art. 119 a 131, Tit. III, Cap. III, Sección 6.^a, pág. 34, 420 a 427, Tit. III, Cap. VI, Secc. 10.^a, pág. 113 y 592.

Tribunas.—Art. 788 y 789.
Tuberías.—Art. 827, a 829, 845, núm. 7.^o
Fundidoras.—Art. 342.

U.

Ultramarinos.—Tit. IV, Cap. I, Sección 5.^a, pág. 132.
Urinarios.—Art. 687.

V.

Vacunación.—Art. 613 a 616.
Válvulas de seguridad.—Art. 283, núm. 9.^o
Vallas.—Art. 31, 730, 816, 819, 833 a 836 y 893.
Vaquerías.—Art. 29 y Tit. IV, Cap. III Sección 2.^a pág. 163.
Vasijas.—Art. 501, 549, 688 y 713.
Vasos.—Art. 535 y 540.
Vástagos.—Art. 330.
Velocípedos.—Tit. II, Cap. III Sección 4.^a, pág. 29.
Vendedores ambulantes.—Art. 150 a 152, Tit. II, Cap. V, pág. 29.
Venta en la plaza de Abastos.—Art. 452 a 470, Título IV, Cap. I, Secc. 2.^a, pág. 120.
Venta de pan.—Tit. IV, Cap. I, Sección 10.^a, página 141.
Venta de periódicos.—Art. 153.
Ventanas.—Art. 19, 28, 677, 795 y 826.
Ventiladores.—Art. 659.
Verbenas callejeras.—Art. 12.
Verduras.—Art. 512, 517 y 716.

Verjas.—Art. 474 y 893.
 Vestibulos.—Art. 583.
 Vertientes.—Art. 827.
 Vinagres.—Tit. IV, Cap. I, Sección 8.ª, pág. 137.
 Vinos.—Tit. IV, Cap. I, Sección 8.ª, pág. 137.
 Viruela.—Tit. IV, Cap. II, Sección 4.ª, pág. 159.
 Viviendas. (Véase Habitabilidad).
 Volantes.—Art. 327 y 338.
 Vueltos.—Tit. V, Cap. IV, pág. 202.

Z

Zanjas.—Art. 178.



ÍNDICE

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE PALMA

	PÁGINAS
Tramitación seguida para la formación de las presentes Ordenanzas	1
TITULO I	
Gobierno y Administración local	
Capítulo I. División del término municipal	5
Id. II. Régimen Municipal	5
Id. III. Derechos y deberes generales de los habitantes	6
TITULO II	
Policía de la vía pública	
Capítulo I. Festividades religiosas y fiestas populares	9
Id. II. Orden y limpieza de la vía pública.	10
Id. III. Tránsito.	14

	<u>PÁGINAS</u>
Sección 1. ^a Tránsito a pie	14
Id. 2. ^a Tránsito de caballerías y ganados, rodado y en general.	16
Id. 3. ^a Carruajes de plaza	24
Id. 4. ^a Velocípedos.	29
Id. 5. ^a Automóviles.	31
Id. 6. ^a Tranvías.	34
Capítulo IV. Perros	36
Id. V. Puestos de venta y vendedores ambulantes	39
Id. VI. Adorno de fachadas, rótulos, toldos y demás voladizos anejos a los edificios	40
Id. VII. Conservación de la vía pública	44
Id. VIII. Apertura de calles por particulares.	49
Id. IX. Conducciones	53
Sección 1. ^a Disposiciones generales	*
Id. 2. ^a Alumbrado público	54
Id. 3. ^a Id. por gas	54
Id. 4. ^a Id. por electricidad	57
Capítulo X. Natación	59
Id. XI. Establecimientos de baños	60
Id. XII. Mendicidad	63
Id. XIII. Niños abandonados	63

TITULO III

Policia de Seguridad

Capítulo I. Espectáculos públicos:	
Sección 1. ^a Disposiciones generales	64
Id. 2. ^a Teatros	66
Id. 3. ^a Circos y exhibiciones.	67

	<u>PÁGINAS</u>
Sección 4. ^a Tiro de armas.	68
Id. 5. ^a De otros centros de reunión	68
Capítulo II. Establecimientos públicos	69
Id. III. Instalaciones Industriales. Bases generales	71
Sección 1. ^a Clasificación y emplazamiento de las calderas fijas y de vapor	72
Id. 2. ^a Generadores semifijos y locomóviles.	77
Id. 3. ^a Medidas de Seguridad relativas a las calderas fijas	78
Id. 4. ^a Aparatos sujetos a presión	81
Capítulo IV. Fuerza motriz	82
Sección 1. ^a Motores	*
Id. 2. ^a Id. a gas.	83
Id. 3. ^a Id. eléctricos	84
Id. 4. ^a Transmisión y máquinas operadoras.	86
Id. 5. ^a Hogares y aparatos de calefacción	87
Id. 6. ^a Depósitos anejos a las fábricas	89
Capítulo V. Medidas preventivas contra los accidentes del trabajo	89
Id. VI. Instalaciones eléctricas:	
Sección 1. ^a Disposiciones generales	90
Id. 2. ^a De la producción de electricidad	100
Id. 3. ^a De la conducción de la electricidad, conducción subterránea	100
Conducción aérea	103

	<u>PÁGINAS</u>
Sección 4. ^a Transformadores.	109
Id. 5. ^a Instalaciones en el interior de los edificios o viviendas	109
Id. 6. ^a Corta circuitos	110
Id. 7. ^a Interruptores y conmutadores.	111
Id. 8. ^a Reostatos o resistencias	112
Id. 9. ^a Cuadros de distribución.	112
Id. 10. ^a Tranvías eléctricos	113
Capítulo VII. Andamios.	114
Derribo de edificios	116

TITULO IV

Policia Sanitaria

Capítulo I. Inspección de sustancias alimenticias	117
Sección 1. ^a Disposiciones generales	»
Id. 2. ^a Venta en las plazas de Abastos.	120
Id. 3. ^a Despacho de carnes, embutidos, mantecas y pescados.	123
Id. 4. ^a Venta de caza, volatería y pescado	128
Id. 5. ^a Tiendas de comestibles y ultramarinos	132
Id. 6. ^a Chocolates y confiterías	133
Id. 7. ^a Alcoholes, aguardientes y licores	135
Id. 8. ^a Vinos, vinagres y aceites.	137
Id. 9. ^a Venta de leche	139
Id. 10. ^a Elaboración y venta de pan.	141
Id. 11. ^a Artículos varios:	
Buñolerías	145

	<u>PAGINAS</u>
Caza y pesca.	145
Chacoli	146
Cervezas	146
Limonadas y gaseosas.	146
Hielo	147
Juguetes de niños.	147
Capítulo II. Medidas generales de higiene.	147
Sección 1. ^a Desinfecciones públicas.	»
Id. 2. ^a Focos de infección	156
Id. 3. ^a Animales muertos.	158
Id. 4. ^a Precauciones contra la viruela	159
Capítulo III. Establecimientos insalubres o incómodos	160
Sección 1. ^a Traperías	»
Otras industrias incómodas	161
Id. 2. ^a Cuadras, establos y vaquerías	163
Id. 3. ^a Barberías y peluquerías	165
Id. 4. ^a Condiciones higiénicas de los establecimientos públicos	168
Id. 5. ^a Escuelas y colegios particulares.	169
Id. 6. ^a Talleres	171
Medidas de higiene industrial	172
Id. 7. ^a Habitaciones insalubres	178
Id. 8. ^a Habitabilidad	180
Capítulo IV. Fuentes, abrevaderos, pozos y aguas superficiales.	182
Id. V. Retretes y letrinas.	185

TITULO V

Policia especial de construcciones

Capítulo I. Licencias de obras.	186
Id. II. Alineaciones y rasantes	194

	<u>PÁGINAS</u>
Capítulo III. Altura de los edificios y distribución de pisos	200
Id. IV. Salientes y vuelos de las construcciones.	202
Id. V. Obras:	
Conservación de edificios, apeos y demoliciones	206
Id. VI. Condiciones generales que han de satisfacer las construcciones	210
Id. VII. Reglas de higiene a que han de sujetarse los proyectos de nueva planta o modificaciones de distribución de los edificios.	215
Id. VIII. Obras de reforma.	217
Conclusión de las obras.	221
Id. IX. Construcciones y reparaciones en el Cementerio y su ensanche	223
Id. X. Incendios y otros siniestros	225
Disposiciones generales	»

TITULO VI

Policia rural.	230
Capítulo adicional. Disposiciones generales	234

APÉNDICES

Núm. 1	División del término municipal de Palma en distritos y barrios.	237
Núm. 2	Clasificación de depósitos de materias explosivas, inflamables y combustibles	249
Núm. 3	Prestación de socorros a asfixiados por accidentes eléctricos o aspiración de gases deletéreos.	251

PROMULGACIÓN

DON BENITO PONS Y FÁBREGUES,

ABOGADO, ARCHIVERO, BIBLIOTECARIO Y ARQUEÓLOGO,
DE LAS REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE SAN
FERNANDO, CRONISTA DE ESTA CIUDAD Y REINO DE
MALLORCA, SECRETARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
LA M. I. N. Y I. CIUDAD DE PALMA, CAPITAL DE LAS
BALEARES.

Certifico: que en ocho de febrero de mil novecientos quince el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad aprobó por unanimidad el proyecto de Ordenanzas Municipales presentado por la Comisión especial en 30 de Noviembre del año anterior, y acordó que se expusiera al público durante treinta días a efectos de reclamación.

En el Boletín Oficial de la provincia número 7.514, correspondiente al veinticinco del mismo mes, apareció el anuncio fechado el día 20 anterior.

No se produjo ninguna reclamación, por parte del vecindario, ni de la prensa especialmente invitada, y en ocho de enero de mil novecientos diez y siete se remitió al Sr. Gobernador civil las nuevas Ordenanzas para que se dignase sancionarlas con su aprobación de acuerdo con la Excmo. Diputación provincial, en consonancia con lo prevenido por el artículo 76 de la Ley Municipal y 18 del R. D. de quince de noviembre de 1909 para proceder una vez obtenida la sanción, a publicarlas definitivamente y notificar al vecindario su promulgación y vigencia.

La Diputación provincial aprobó el proyecto por unanimidad, no mereciendo igual resolución por parte del Sr. Gobernador civil, por cuanto en oficio de 12 de mayo

último manifiesta que de su examen aparece que en algunos puntos se ha excedido esa Corporación consignando en sus Ordenanzas preceptos que no entran dentro del círculo de sus atribuciones, tratándose, como se trata, de unas ordenanzas de un Ayuntamiento de capital de provincia, donde reside el Gobernador, en quien se concentran y asumen las facultades relativas al orden público, espectáculos y diversiones públicas, se celebren en lugar cerrado o en la vía pública, limitándose en este último caso la intervención municipal a fijar el sitio donde el espectáculo ha de verificarse, y al cobro del impuesto o impuestos establecidos por ocupación de la vía pública.

En su consecuencia estima que debe declarar nulo el art. 12 por estar en abierta oposición con lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 1.º del Reglamento de espectáculos públicos de 29 de octubre de 1913, que determina que en las capitales de provincia es el Gobernador el que concede o niega el permiso.

Por igual razón tiene por anulados los artículos 13 y 14, pues la conservación del orden corresponde a la autoridad gubernativa y no a la municipal.

Son nulos también a juicio del Gobernador civil los artículos contenidos en las Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del Capítulo 1.º por no ser facultades municipales en las capitales de provincia los preceptos relacionados con los espectáculos públicos, sean teatros, cafés cantantes, salones de tiro, cinematógrafos, etc., según previene como disposición más reciente el Reglamento de Espectáculos públicos antes citado.

Declara dicha autoridad gubernativa que dados de baja los referidos artículos, quedan en las Ordenanzas contenidos todos los servicios públicos que comprenden la vida municipal, y que son en su imposición y observancia de la exclusiva competencia de las autoridades municipales; y que desde luego aprueba este Gobierno y pueden ser ya puestas en vigor.

Pasada a informe de la Comisión especial la resolución del Sr. Gobernador emitió el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.:

La Comisión especial de estudio y redacción de las nuevas Ordenanzas Municipales, cumpliendo el encargo que en la última sesión le confirió el Ayuntamiento, ha examinado los puntos de discrepancia entre el parecer de la Exma. Diputación Provincial y el Gobierno Civil de esta provincia, y a tenor de lo que dispone el artículo 76 de la vigente ley orgánica de las Corporaciones municipales, opinan los infrascritos que existiendo discordia entre el Gobernador y la Diputación, procede que el Ayuntamiento insista en los acuerdos tomados por unanimidad, y por lo tanto que corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado, la aprobación definitiva de las mencionadas Ordenanzas Municipales de la Ciudad de Palma en los puntos en que existe la discordia dándose por firmes y vigentes en todas las disposiciones no comprendidas en la excepción.

El fundamento en que el señor Gobernador Civil apoya la discordia con el acuerdo unánime y favorable de la Diputación Provincial, se contrae a la afirmación de que aparece que el Ayuntamiento al redactar las Ordenanzas se ha excedido en algunos puntos consignando preceptos que no entran dentro del círculo de sus atribuciones por tratarse del Ayuntamiento de una capital de provincia donde reside el Gobernador. Por lo que juzga que por su parte deben tenerse por nulos los artículos 12, 13 y 14 y las Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del Capítulo 1.º por oponerse al artículo 1.º del Reglamento de Policía de Espectáculos.

La Comisión insertó en el proyecto de Ordenanzas los artículos y secciones que el Gobernador cree que habrían de anularse, porque tuvo en cuenta:

1.º Que la ley orgánica de los Ayuntamientos, que no puede ser derogada por disposiciones de un regla-

mento, no señala otra limitación a la facultad propia de aquellas Corporaciones de redactar las ordenanzas de sus municipios que la de que en sus artículos *no se contradiga a las leyes generales del país*. En los artículos y secciones de referencia no existe ninguna disposición que contradiga el espíritu ni la letra de ninguna ley general del país, ni siquiera el Reglamento de Policía de los Espectáculos, pues se trata sólo de garantizar el cumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio de la autoridad jurisdiccional y superior del Gobierno Civil, antes bien ayudando y cooperando eficazmente la autoridad municipal y sus agentes a las órdenes de su superior gerárquico.

2.º Estos artículos y secciones no serían exceptuados por el criterio del Gobernador, si las ordenanzas no fueran para la capital de provincia, donde aquella autoridad reside: así lo consigna textualmente el oficio del Gobierno Civil. Pero hay que tener en cuenta que es consuetudinario en esta isla que los Ayuntamientos de las ciudades y villas foráneas no redactan ordenanzas especiales sino que aceptan y aplican las de la Capital, por lo que conviene consignar en éstas no sólo lo que atañe a la cabeza de la provincia, sino todos los problemas de alguna importancia y de carácter municipal que puedan plantearse en los pueblos; y en este caso está evidentemente el orden en los espectáculos, teatros y demás sitios públicos de reunión.

3.º El espíritu descentralizador que venturosamente va informando todas las disposiciones vigentes en la administración municipal, inclina el ánimo a interpretar el Reglamento de Policía de Espectáculos en el sentido de que las Capitales de Provincia, donde parecería lógico que se supusiese aún mayor cultura en sus Corporaciones y mayor autonomía en su gobierno local, no han de tener menor esfera de acción que en los pequeños poblados, sino que con igualdad perfecta ante la ley unos y otros Ayuntamientos estén sujetos a la superior autoridad del

Gobernador, que tiene amplias facultades para exigir el cumplimiento de las leyes cuando fueren notoriamente conculcadas; y hasta, si se quiere, suplir las deficiencias y faltas de celo si existieran.

4.º Dentro de este espíritu descentralizador e igualitario no encaja el concepto de mermar la jurisdicción de 49 Ayuntamientos entre los diez mil que hay en España, limitando precisamente la esfera de acción tan solamente de los que rigen y administran municipios de Capital de provincia.

5.º Y por último la Comisión tuvo muy presente que las Ordenanzas municipales de Madrid, Bilbao, Cádiz y las demás que ha utilizado como guías por el gran estudio y experiencia en la administración local que representan, contienen artículos y capítulos enteros análogos a los que según el parecer del Gobernador, contradictorio con el de la Diputación Provincial y por consiguiente contrario al de este Ayuntamiento, deberían ser anulados, a pesar de que no contienen contravención alguna de las leyes generales del país.

Pero la consideración que determinó definitivamente la inclusión en las Ordenanzas de los preceptos de que se trata, fué la claridad con que el mismo artículo 41 del citado Reglamento al hablar de los cafés cantantes o de conciertos y de otros establecimientos análogos dice que a pesar de todo lo que se dispone en cuanto a ellos en el capítulo IV estarán además sujetos a lo que determinen las ordenanzas municipales.

Y el Ayuntamiento al redactar las que son objeto de este recurso no hizo más que insertar las disposiciones del citado Reglamento dejando a salvo, claro está, la Autoridad indiscutible del Gobernador civil que en nada ni por nada quiso mermar e invadir.

En virtud de estos razonamientos, y cumpliendo lo ordenado en el artículo 76 de la ley municipal, esta Comisión dictamina proponiendo que el Ayuntamiento, dando

por vigentes las Ordenanzas Municipales en la forma expresada en el oficio del señor Gobernador Civil fecha 12 de Mayo próximo pasado, insista en su acuerdo unánime de 8 Febrero 1915, y teniendo en cuenta la discordia entre la Diputación Provincial y el Gobernador Civil, sometida al Gobierno de S. M., previa consulta al Consejo de Estado, la aprobación de los puntos en que ha surgido la discrepancia. V. E. no obstante resolverá lo que estime ser de justicia. Palma 4 de Julio 1917.

De dicho dictamen se dió cuenta al Ayuntamiento en sesión del día 11 de este mes recayendo la resolución que dice: «Aprobado y que por el señor Alcalde se den las ordenes oportunas para que se pongan en vigor las nuevas Ordenanzas Municipales, en todo cuanto no afecte a los artículos motivo de la discrepancia surgida entre la Excmo. Diputación provincial y el Sr. Gobernador civil por lo que se refiere al servicio de Policía en los Espectáculos públicos, poniéndose en conocimiento del vecindario por medio de un bando.

Y en su virtud el Sr. Alcalde accidental ha publicado en el día de hoy el bando que se inserta a continuación, cumpliendo el referido acuerdo municipal.

Y al mismo tiempo se ha elevado en este día el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que se sirva revocar la disposición del Sr. Gobernador civil, declarando vigentes en todas sus partes y sin excepción alguna las nuevas Ordenanzas municipales.

Y para que conste libro la presente certificación de orden del Sr. Alcalde, autorizada con el visto bueno de S. S. conforme dispone el párrafo 7.º del art. 125 de la Ley Municipal en Palma, a diez y nueve de Junio del año mil novecientos diez y siete.—Benito Pons Fábregues.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Róver Motta.

D. Francisco Róver Motta,

Alcalde accidental, Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. y L. ciudad de Palma.

HAGO SABER:

Que desde el día 15 de Julio próximo empezarán a regir las nuevas Ordenanzas Municipales formadas por esta Corporación y aprobadas por la Excmo. Diputación provincial y por el señor Gobernador civil de esta provincia con fecha 12 de mayo último, excepto los artículos 12, 13 y 14 y las Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del Capítulo 1.º del título III, por crear dicha Autoridad superior que están en oposición al artículo primero del Reglamento de Policía de Espectáculos, y en su consecuencia queda su vigencia pendiente de la resolución que sobre este particular dicte el Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Al emprender este Ayuntamiento la obra de reforma de sus ordenanzas fué inspirándose en el deseo de orden y bienestar de los habitantes de este municipio, procurando introducir en las nuevas, cuantos elementos de progreso y cultura se han adoptado en las principales capitales de España; y por estos motivos confía esta Alcaldía en que todos y cada uno de los habitantes de Palma secundarán los fines indicados, observando los preceptos contenidos en las nuevas Ordenanzas: advirtiéndolo que dos ejemplares de las mismas estarán de manifiesto en el zaguán de la Casa Consistorial, y otros dos en la Secretaría municipal para conocimiento del público.—Palma 18 Junio de 1917.—El Alcalde accidental, *Francisco Róver Motta*—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, El Secretario, *Benito Pons Fábregues*.

FE DE ERRATAS

Pág.	Linea	Dice	Léase
7	9	Habitantes	Habitantes de este Municipio.
11	9	Braceros	Braseros.
12	4	Abiertas	Abiertas durante la noche.
14	10	Autoridad	Autoridad y fuerza pública.
15	5	También	<i>Suprimase esta palabra.</i>
15	11	Eilas	Ella.
15	24	Paseos y puentes	Y de los puentes, y por los paseos.
16	17	Asustar ni	<i>Suprimanse estas dos palabras</i>
18	19	Ruta	<i>Antepóngase a esta palabra</i> vía de ronda, o la
34	4	Así	Así como.
37	5	Muerte o cesión	Muerte, traslado, cesión.
38	2	Azuzarles	Azuzarles, y dañar a otros animales.
41	1	Para	Por.
41	25	157.	158.
42	17	Sino	Si no.
44	3	Permanentes plegables	Permanentes o plegables.
46	23	Terreno	Terreno de propiedad particular.
50	7	Regreso	Egreso.
50	15	Con	Como.
50	24-26	1:100 y 1:200	1:100, 1:200.
52	8	Concesión	Concesión, si la declara de utilidad general para el vecindario.
52	18	Machiembra	Machiembrada.
53	4	De la cañería en general	Entre la cañería general y
55	7	0'4	0'04.
55	30	Con rápidas oscilaciones los grandes aumentos o descensos de temperatura	Rápidas oscilaciones de temperatura con los grandes aumentos o descensos termométricos.

Núm.	Linea	Dice	Léase
60	6	Al	En el
67	23	Que usen las pilas ma- terial permeable	El uso de material permeable para las pilas.
67	13	Artistas	Artistas, sin la garantía de re- des, tejas, etc.
68	6	Procedera	Procederá.
69	17	362.	262
71	21	Regulan	Rijan.
72	16	No pasa	Pasa.
75	31	Timbres en que	Timbres con que.
79	27	Que en cualquiera	Que cualquiera.
82	6	<i>Falta el título</i>	Fuerza motriz.
84	6	Alguna vayan	Alguna que vayan.
85	-	Sea el	Sea para el.
92	30	Putro	Pro-
113	14	Verificar	Comprobar.
115	14	Albañiles	Albañales.
116	12	Cerrarse	Cercarse el solar.
116	13	Uca	La.
116	23	Va	Y al.
121	24	Tendrán	Mantendrán.
121	29	Enfermedades	Enfermedades contagiosas.
123	25	A juicio	Mediante acuerdo previo.
127	1	Presidente artículo	Precedente artículo.
131	19	Vendedores	Vigilantes.
143	31	Decomisado	Decomisado.
143	32	Se hallare	Estuviere.
176	4	662.	692.
180	5	Cuarta	Octava.
189	31	135.	735.
203	7	2270	270.
206	31	Ayuntamiento o me- diante	Ayuntamiento mediante.
219	4	1.º	<i>Suprimase esta cifra.</i>
238	5	Dístritos a	Dístritos.
238	12	Población	Habi antes.
238	15	Lo que fuere su po- blación	El que fuere su vecindario.